

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

REF: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: JEFFERSON RODRIGUEZ FLOREZ Y
OTROS
DEMANDADA: TRANSPORTES HATOVIEJO S.A Y OTROS
RADICADO: 2020- 0276

JUAN CAMILO CARDONA TORRES mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 1152439105 de Medellín, abogado titulado con tarjeta profesional número 342.09653.150 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la empresa **TRANSPORTES HATOVIEJO S.A**, y demás codemandados en el proceso de la referencia, por medio de este escrito doy **CONTESTACIÓN** a los **HECHOS** y **PRETENSIONES** de la demanda instaurada por el señor **JEFFERSON RODRIGUEZ FLOREZ** a nombre propio y en representación de las menores **JOCELYN RODRIGUEZ JORDAN** Y **ANGELICA JULIETH RODRIGUEZ RAMIREZ**, **LUIS FERNANDO JORDAN GARZON**, **MARIA NUBIA ARISTIZABAL CARDONA**, **LUIS FERNANDO JORDAN ARISTIZABAL** Y **JHON ARLEY JORDAN ARISTIZABAL**. en contra de mis **PODERDANTES** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Cierto. según la prueba aportada.

AL SEGUNDO: Cierto, según Las características de la vía establecidas en el Informe suscrito por el agente de tránsito **DIEGO A. OSORIO** que conoció el accidente.

AL TERCERO: Cierto, que la señora **GYSELA ANDREA JORDAN ARISTIZABAL** cae del vehículo según la declaración rendida por el señor **ANDRES LOPEZ FRANCO** conductor del vehículo en mención, pero no podemos desconocer la conducta desplegada por la pasajera al momento de ingresar al vehículo, toda vez que como lo declaro la señora **MARYI ANDREA HENAO FRANCO** en la declaración rendida ante la Inspección de asuntos penales y civiles de la Secretaria de Movilidad del Municipio de bello el día 20 de noviembre de 2020 en su relato al preguntársele:

"Haga un breve relato de lo que le conste del accidente. **CONTESTO:** la señora se subió con una sombrilla y unas bolsas y un celular en la mano iba hablando por el celular y cuando llego a la registradora ella paso la cívica de ella y no le dio y le dijo al conductor que si el prestaba la cívica, cuando ella la recibió la cívica se metió el celular debajo del

cuello y nunca soltó los paquetes, cuando la iba a sopar fue que se deslizo no tuvo de donde agarrarse y ya la señora cayó al piso del bus y luego a la calle. "

más adelante se le pregunta: **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho cuantos paquetes llevaba la pasajera **CONTESTO:** que yo recuerde dos bolsas una sombrilla y el celular.

Posteriormente agrega **PREGUNTADO:** usted manifestó al despacho que la señora tenía ambas manos ocupadas manifieste al despacho que facilidad de movilidad se le observado a la señora. **CONTESTO:** para sujetarse ninguna **PREGUNTADO** quiere aportar al expediente unas fotografías manifieste al despacho de acuerdo a las fotos si recuerda si estos eran los paquetes que llevaba en la mano **CONTESTO** sí. "

AL CUARTO: Cierto. No tiene que ser materia de prueba dentro del proceso por parte de los demandantes.

AL QUINTO: Cierto, según la prueba aportada

AL SEXTO: Cierto.

AL SÉPTIMO: Cierto, No debe ser probado por las demandantes dentro del proceso.

AL OCTAVO: Cierto, pero como se estableció en la contestación del hecho **TERCERO** de esta contestación, no se puede desconocer la conducta desplegada por la señora **GYSELA ANDREA JORDAN ARISTIZABAL** momentos anteriores y concomitantes a la ocurrencia del hecho que como pasajera desplego.

AL NOVENO: No es cierto. Como se demostrara dentro del proceso la única responsable del hecho es la señora **GYSELA ANDREA**, Máxime si se tiene en cuenta que la misma llevaba paquetes y elementos al momento de ingresar al vehículo que le imposibilitaban sujetarse del mismo, lo que indicaría por parte de la usuaria una trasgresión al artículo. 55 de la **LEY 769 DE 2002**, trasgresión que fue desconocida por la Secretaria de Movilidad del Municipio de Bello al emitir el respectivo fallo contravencional a sabiendas de que existían pruebas para establecerla.

AL DECIMO: No nos constan ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho, deben ser materia de prueba por parte de los demandantes dentro del proceso.

AL DECIMO PRIMERO: No nos consta, debe ser materia de prueba por los demandantes.

AL DECIMO SEGUNDO: En cuanto a la edad de la señora **GYSELA ANDREA JORDAN ARISTIZABAL** y de la existencia de su hija **JOCELYN RODRIGUEZ JORDAN** no tienen que ser materia de prueba dentro del proceso.

En cuanto a la convivencia de la señora **GYSELA ANDREA** con el señor **JEFFERSON RODRIGUEZ FLORES** debe ser materia de prueba dentro del proceso por parte de los demandantes.

AL DECIMO TERCERO: No nos consta su hija de crianza **ANGELICA JULIETH RODRIGUEZ RAMIREZ** ni los lazos afectivos con sus padres y demás familiares, estas afirmaciones deben ser probadas por los demandantes dentro del proceso que hoy nos ocupa.

AL DECIMO CUARTO: No nos consta, toda vez que dentro de los anexos de la demanda no hay prueba de ello.

AL DECIMO QUINTO: Ciertamente en cuanto a que para el momento del accidente la señora **GYSELA ANDREA JORDAN ARISTIZABAL** laboraba y ganaba 1 **SMLMV**, pero en cuanto a la destinación que la misma hiciera de su salario debe ser materia de prueba dentro del proceso

AL DECIMO SEXTO: Debe ser materia de prueba dentro del proceso por parte de los demandantes todas las afirmaciones contenidas en este hecho.

AL DECIMO SEPTIMO: No nos constan ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho. Deben ser materia de prueba por parte de los demandantes dentro del proceso.

AL DECIMO OCTAVO: No nos constan ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho. Deben ser materia de prueba por parte de los demandantes dentro del proceso.

A LAS PRETENSIONES

Solicito no acceder a ninguna de las pretensiones de la demanda toda vez que a mis representados no puede imputárseles ningún tipo de responsabilidad ya que los demandantes carecen del derecho a obtener dicha indemnización (perjuicios materiales, inmateriales) ya que como se probara dentro del proceso el accidente se debió única y exclusivamente a la conducta desplegada por la víctima señora **GYSELA ANDREA JORDAN ARISTIZABAL** al momento de ingresar al vehículo afiliado a la empresa **TRANSPORTES HATOVIEJO S.A.**

EXCEPCIÓN QUE SE PROPONE

CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA: Como se probara dentro del proceso fue la conducta imprudente de la señora **GYSELA ANDREA JORDAN ARISTIZABAL** quien origino el accidente al ingresar al vehículo hablando por celular y con ambas manos ocupadas (por las bolsas y la sombrilla que llevaba en ellas) lo que le impedía sujetarse del vehículo ante cualquier movimiento que el conductor realizaran, trasgrediendo la misma el artículo 55 del Código Nacional de Transito Transporte en todos sus apartes.

JURAMENTO ESTIMATORIO

No estoy de acuerdo con el rublo establecido por los demandantes en cuanto a los perjuicios materiales establecidos en el libelo de la demanda, toda vez que no existe prueba dentro del proceso que así los demuestre en cuanto al monto y persona quien tendría derecho a los mismos.

PRUEBAS

1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al despacho fijar fecha y hora a fin de que los demandantes absuelvan interrogatorio que efectuare en forma verbal o en escrito presentado oportunamente al despacho, respecto a los hechos constitutivos de la demanda.

2.TESTIMONIAL:

Solicito se reciba declaración a la persona que relaciono a continuación y la cual haré comparecer en su debida oportunidad para que declare sobre los hechos constitutivos de la demanda y su contestación, prueba esta que es conducente y pertinente para el esclarecimiento del hecho que hoy nos ocupa

MARYI ANDREA HENAO FRANCO

Calle 112 No 50ª-18 Mllin
Teléfono 2587238

DECLARACIÓN DE TERCEROS

Me reservo la facultad de interrogar a los declarantes relacionados por las demandantes.

3.DOCUMENTAL

Fotografías contentivas de los elementos que llevaba la señora **GYSELA ANDREA JORDAN ARISTIZABAL** al momento de la ocurrencia del hecho.

Fotocopia de todo el tramite contravencional llevado a cabo ante la secretaria de movilidad del municipio de bello.

ANEXOS

1. Poderes con que actuó.
2. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
3. Demanda de **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A**, con sus respectivos anexos.

DIRECCIONES

DEMANDANTES Y APODERADO: Las que figuran en la demanda

DEMANDADOS Y APODERADO: Calle 40 No 50 – 211 Bello
alcano@une.net.co

Atentamente



JUAN CAMILO CARDONA TORRES
T.P No 342.096 del C. S de la J.

Doctor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín



ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

OSCAR IGNACIO VILLA RIVERA mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía número 98.498.419 de Bello y correo electrónico villa.rivera2012@hotmail.com, propietario del vehículo de placas **TRM-975** y codemandado en el proceso de la referencia, Por medio de este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN CAMILO CARDONA TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1152439105 de Medellín, abogado titulado, con tarjeta profesional número 342.096 del Consejo Superior de la Judicatura para que **para que CONTESTE Y CONTINUE EL TRAMITE** en el proceso verbal de responsabilidad civil instaurado por el señor **JEFFERSON RODRIGUEZ FLOREZ** a nombre propio y en representación de las menores **JOCELYN RODRIGUEZ JORDAN Y ANGELICA JULIETH RODRIGUEZ RAMIREZ, LUIS FERNANDO JORDAN GARZON, MARIA NUBIA ARISTIZABAL CARDONA, LUIS FERNANDO JORDAN ARISTIZABAL Y JHON ARLEY JORDAN ARISTIZABAL** en mi contra.

Mi apoderado queda con la facultad de **RENUNCIAR, SUSTITUIR, REASUMIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, RECIBIR, DESISTIR, PEDIR** y en general para ejercer las facultades propias del mandato. Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente

OSCAR IGNACIO VILLA RIVERA
C.C No 98.498.419 de Bello

Acepto

Oscar Villa Rivera

Juan Camilo Cardona Torres
JUAN CAMILO CARDONA TORRES
C.C No 1152439105 de Medellín
T.P No 342.096 del C.S de la J



**ESPACIO
EN BLANCO**

**NOTARI.
MEDE
SELLO DE**

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2315368

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció: OSCAR IGNACIO VILLA RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 98498419, presentó el documento dirigido a JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

4 DE
LIN
UNION

Oscar J. Rivera



1qmyr2gvpz5n
20/04/2021 - 10:50:09

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bibiana Banguero Méndez



BIBIANA BANGUERO MENDEZ

Notaria Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1qmyr2gvpz5n

**ESPACIO
EN BLANCO**

UNION
MIL
DE

**ESPACIO
EN BLANCO**

Doctor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín



ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

DAIRO DE JESUS VASCO CEBALLOS mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 98.594.846 de Bello y correo electrónico dairovascoc@hotmail.com, propietario del vehículo de placas **TRM-975** y codemandado en el proceso de la referencia, Por medio de este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN CAMILO CARDONA TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1152439105 de Medellín, abogado titulado, con tarjeta profesional número 342.096 del Consejo Superior de la Judicatura para que **para que CONTESTE Y CONTINUE EL TRAMITE** en el proceso verbal de responsabilidad civil instaurado por el señor **JEFFERSON RODRIGUEZ FLOREZ** a nombre propio y en representación de las menores **JOCELYN RODRIGUEZ JORDAN Y ANGELICA JULIETH RODRIGUEZ RAMIREZ, LUIS FERNANDO JORDAN GARZON, MARIA NUBIA ARISTIZABAL CARDONA, LUIS FERNANDO JORDAN ARISTIZABAL Y JHON ARLEY JORDAN ARISTIZABAL** en mi contra .

Mi apoderado queda con la facultad de **RENUNCIAR, SUSTITUIR, REASUMIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, RECIBIR, DESISTIR, PEDIR** y en general para ejercer las facultades propias del mandato. Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente

Dairo - Vasco
DAIRO DE JESUS VASCO CEBALLOS
C.C No 98.594.846 de Bello

Acepto


JUAN CAMILO CARDONA TORRES
C.C No 1152439105 de Medellín
T.P No 342.096 del C.S de la J



NOTA
MI
SELLO

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**

**ESPACIO
EN BLANCO**



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



2315482

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veinticuatro (24) del Circuito de Medellín, compareció: DAIRO DE JESUS VASCO CEBALLOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 98594846, presentó el documento dirigido a JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

NOTARIA 24 DE
MEDELLIN
DE UNION

Dairo - Vasco



drzp3kg1wl1w
20/04/2021 - 10:51:09

----- Firma autógrafa -----

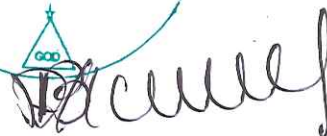
Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.




BIBIANA BANGUERO MENDEZ





Notaria Veinticuatro (24) del Circuito de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzp3kg1wl1w

**ESPACIO
EN BLANCO**

DE UNION
MILIT
MADE



Faint handwritten text, possibly "Herrn..."

**ESPACIO
EN BLANCO**

Doctor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín



ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

ANA MARIA QUINTERO GALLEGO mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía número 1.152.710.767 de Medellín y correo electrónico amquintero26@hotmail.com, propietaria del vehículo de placas **TRM-975** y codemandada en el proceso de la referencia, Por medio de este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN CAMILO CARDONA TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1152439105 de Medellín, abogado titulado, con tarjeta profesional número 342.096 del Consejo Superior de la Judicatura, para que **CONTESTE Y CONTINUE EL TRAMITE** en el proceso verbal de responsabilidad civil instaurado por el señor **JEFFERSON RODRIGUEZ FLOREZ** a nombre propio y en representación de las menores **JOCELYN RODRIGUEZ JORDAN Y ANGELICA JULIETH RODRIGUEZ RAMIREZ, LUIS FERNANDO JORDAN GARZON, MARIA NUBIA ARISTIZABAL CARDONA, LUIS FERNANDO JORDAN ARISTIZABAL Y JHON ARLEY JORDAN ARISTIZABAL** en mi contra .

Mi apoderado queda con la facultad de **RENUNCIAR, SUSTITUIR, REASUMIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, RECIBIR, DESISTIR, PEDIR** y en general para ejercer las facultades propias del mandato. Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente

Ana M. Quintero.
ANA MARIA QUINTERO GALLEGO
C.C No 1.152.710.767 de Medellín

Acepto


JUAN CAMILO CARDONA TORRES
C.C No 1152439105 de Medellín
T.P No 342.096 del C.S de la J



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2335338

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín, compareció: ANA MARIA QUINTERO GALLEGU, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1152710767 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ana Ma Quintero



xvzxd3ekjmde
20/04/2021 -17:06:08

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente.



LESLIE VANESSA MONTOYA LONDOÑO

Notario Catorce (14) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: xvzxd3ekjmde



Doctor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

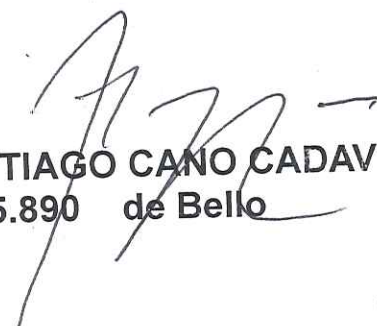


ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

ALVARO SANTIAGO CANO CADAVID mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 98.495.890 de Bello, con correo electrónico alcano@une.net.co, actuando como representante legal de la empresa **TRANSPORTES HATOVIEJO S.A**, codemandada en el proceso de la referencia, Por medio de este escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JUAN CAMILO CARDONA TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1152439105 de Medellín, abogado titulado, con tarjeta profesional número 342.096 del Consejo Superior de la Judicatura para que **para que CONTESTE Y CONTINUE EL TRAMITE** en el proceso verbal de responsabilidad civil instaurado por el señor **JEFFERSON RODRIGUEZ FLOREZ** a nombre propio y en representación de las menores **JOCELYN RODRIGUEZ JORDAN Y ANGELICA JULIETH RODRIGUEZ RAMIREZ, LUIS FERNANDO JORDAN GARZON, MARIA NUBIA ARISTIZABAL CARDONA, LU'IS FERNANDO JORDAN ARISTIZABAL Y JHON ARLEY JORDAN ARISTIZABAL** en mi contra .

Mi apoderado queda con la facultad de **RENUNCIAR, SUSTITUIR, REASUMIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, RECIBIR, DESISTIR, PEDIR, LLAMAR EN GARANTIA A ALLIANZ SEGUROS S.A** y en general para ejercer las facultades propias del mandato. Sírvase reconocerle personería para actuar.

Atentamente


ALVARO SANTIAGO CANO CADAVID
C.C No 98.495.890 de Bello



Acepto


JUAN CAMILO CARDONA TORRES
C.C No 1152439105 de Medellín
T.P No 342.096 del C.S de la J

Sello con impresión de huella
a solicitud del interesado.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN

Fue presentado personalmente por: **CANO CADAVID ALVARO SANTIAGO**

Quien exhibió: C.C. 98495890 y T.P.

Además declaró que su contenido es cierto y que la firma y huella son suyas

Bello 20/04/2021

187iu8i6h667h6ny

Notaria Primera del Bello

NO

JUAN HERNANDO MUÑOZ MUÑOZ
NOTARIO PRIMERO DE BELLO

IQP8WX3XMZZF6FBYT

[Handwritten signature]



Notaria PRIMERA DEL CIRCULO DE BELLO

no fue posible efectuar la identificación biométrica en línea, por Diligencia Fuera Del Despacho firma Registrada







	Radicado Nro. 93300	 
---	--	---

**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO INSPECCION CIVIL Y PENAL
DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA.**

Bello, 02 de septiembre de 2020 a las 10:00 horas

Con el fin de cumplir lo dispuesto en el auto que antecede, en la fecha y hora señalada, se constituye el Despacho en audiencia Pública para resolver de fondo aspecto contravención por accidente de tránsito, al subjudice y comparecieron las siguientes personas:

ANDERSON LOPEZ FRANCO Conductor del **vehículo uno (v1)** con c.c **1036634586** de Itagüí , natural de Medellín hijo de armando y blanca reside en la diagonal 43 34b-20 de bello teléfono 3105265926 de estado civil unión libre profesión u oficio Conductor. Quien manifiesta le concede poder amplio y suficiente al apoderado(a): **CLARA EUGENIA HENAO MAYA** del TP 53150 C.S.J el despacho le reconoce personería para actuar.

Seguidamente se le concede la palabra al conductor del V1 quien manifiesta: yo iba en la ruta hacia la estación madera la señora me pone la mano y freno y la recojo al ella ingresar al vehículo lleva una serie de paquetes en la mano una sombrilla y un celular, yo inicio la marcha y la puerta se me atranca no me cierra y la señora por no dejar caer el celular resbala dentro del vehículo y cae fuera de él. no, es más.

PREGUNTADO: usted está de acuerdo con el croquis en el bosquejo topográfico elaborado por el agente de tránsito, es decir la trayectoria plasmada en el IPAT y la posición final del vehículo **CONTESTO :** sí.

PREGUNTADO: porque carril se desplazaba usted antes de los hechos **CONTESTO:** derecho **PREGUNTADO:** al momento de los hechos que la pasajera se cae del vehículo su vehículo se encontraba detenido o en movimiento **CONTESTO:** movimiento.

PREGUNTADO: cuál cree usted que fue la causa de los hechos **CONTESTO:** para mi, la falta de precaución de la señora al ingresar con las manos ocupadas y hablando por celular.

PREGUNTADO que tiempo trascurre desde que se monta la pasajera al vehículo y ocurre el accidente **CONTESTO:** ni un minuto.

PREGUNTADO diga al despacho si una vez la pasajera se monta al vehiclo usted pone en marcha el bus **CONTESTO:** si.

PREGUNTADO manifieste al despacho porque razón se atranca la puerta del vehículo cuando usted la sierra **CONTESTO :** la válvula del suechi se atranca y no cierra.

PREGUNTADO manifieste al despacho si usted una vez ocurre el accidente detiene el vehículo o lo dejo rodar algunos metros **CONTESTO:** yo detengo el vehículo y le esquivo para no pisarla con la llanta.

PREGUNTADO qué velocidad alcanza a desarrollar el vehículo una vez usted lo pone en marcha hasta el momento del accidente **CONTESTO:** entre 10 y 20 kilómetros por hora.

PREGUNTADO cuantas personas ingresan al vehículo con la pasajera hoy involucrada **CONTESTO:** ella sola.

PREGUNTADO: usted tiene testigos de los hechos **CONTESTO:** si. **MARYI ANDREA HENAO** era pasajera, estaba en la primera silla del lado derecho.

PREGUNATDO aclárele al despacho que tiempo prudente se quedo al testigo ene l sitio del accidente

	Radicado Nro. 93300	
---	----------------------------	---

CONTESTO: todo el tiempo.

PREGUNTADO aclárele al despacho si usted le manifestó al agente de tránsito que ella era testigo de los hechos **CONTESTO:** no. en ese momento yo estaba alterado.

PREGUNTADO la pasajera cuantos escalones subió dentro del bus **CONTESTO:** tres. El bus tiene 4 escalones.

PREGUNTADO aclárele al despacho las características de la vía donde se presenta el accidente **CONTESTO:** una vía humedad con el pavimento mojado, era semi curva la vía plana, era de día.

Manifiesta el despacho que la audiencia se suspenderá toda vez que se presenta un apoderado para representar a la menor hija de la víctima, aportando poder notarial. El cual el despacho no le reconoce personería para actuar y el despacho para ser garantista en el proceso entrara a evaluar dicho poder.

Seguidamente se le concede la palabra al apoderado del v1 para que manifieste: teniendo en cuenta las circunstancias resulta por el despacho a fin de la suspensión de la audiencia para analizar supuestamente la posibilidad de representación el apoderado que se hizo presente de la hija d e la victima concidero que dicho procedimiento no es el adecuado toda vez que al diligencia debía ser continuada hasta su terminación porque el solo hecho de un registro civil que establezca la calidad de padre de l a menor hija de la víctima no es suficiente para dar representación dentro de este proceso, dicha representación debía de ser dada por los padres de la víctima como tal la señora GISELA ANDREA FORDAN, que para este caso es la víctima directa del accidente. Maxime que el apoderado no presento ningún documentación que estableciera que este era el compañero permanente antes de presentarse el accidente que nos ocupa.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron.

El despacho fija fecha para continuar con la audiencia el día 20 de noviembre de 2020 a las 07:00 horas.


DAISSY CATALINA MORENO LICONA.
 Inspectora Civil y Penal.


JOHN FREDY HERNANDEZ L.
 Auxiliar administrativo.

ANDERSON LOPEZ
ANDERSON LOPEZ FRANCO
 Conductor V1.


CLARA EUGENIA HENAO MAYA
 Apoderado V1.

	Radicado Nro. 93300	 
---	--	---

**SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO INSPECCION CIVIL Y PENAL
CONTINUACION DE DILIGENCIA PÚBLICA.**

Bello, 20 de noviembre de 2020 a las 07:00 horas

Con el fin de cumplir lo dispuesto en el auto que antecede, en la fecha y hora señalada, se constituye el Despacho en audiencia Pública para resolver de fondo aspecto contravención por accidente de tránsito, al subjuice y comparecieron las siguientes personas:

ANDERSON LOPEZ FRANCO Conductor del **vehículo uno (v1)** con c.c **1036634586** de Itagüí , natural de Medellín hijo de armando y blanca reside en la diagonal 43 34b-20 de bello teléfono 3105265926 de estado civil unión libre profesión u oficio Conductor. Quien manifiesta le concede poder amplio y suficiente al apoderado(a): **JUAN CAMILO CARDONA TORRES** del TP 342096 C.S.J el despacho le reconoce personería para actuar.

Se presente el doctor **FERNANDO ALEXIS POSADA BALVIN** CON TP 209114 C.S.J el despacho le reconoce personería para actuar. Representa a la pasajera en cabeza de su hija y compañero permanente.

Seguidamente se continua con el interrogatorio al conductor del vehículo:

PREGUNTADO: recuerda usted, la pasajera una vez sale del bus es expulsada y de ser afirmativo a que distancia queda el bus **CONTESTO :** ella cae sobre la escala y sale del vehículo. **PREGUNTADO:** tiene algo más que agregar a la declaración , material fílmico o fotográfico para anexar o algún otro documento que dese agregar al expediente **CONTESTO:** no.

Seguidamente se le concede la palabra al apoderado v2 para interrogar al conductor v1:

PREGUNTADO: aclárele al despacho cuantas puertas tiene el bus que usted conducía **CONTESTO:** tres una del conductor y dos de usuarios **PREGUNTADO:** puede clarificar al despacho por cual de las tres puertas ingreso la pasajera **CONTESTO:** por la primer puerta principal la de adelante **PREGUNTADO:** usted manifiesta que la puerta fallo para cerrar esa falla ya se venía presentado con anterioridad al momento del accidente **CONTESTO:** no señor **PREGUNTADO:** en respuesta anterior manifiesta que reinicio la marcha una vez recoge la pasajera porque no espero que estuviera la puerta cerrada para ese reinicio de marcha **CONTESTO:** la usuario al Ingresar al vehículo pone su cívica y ve que non tiene saldo me pide la cívica de usuarios yo se al entrego y giro a cerrar la puerta y el vehículo se me rueda y siento que ella grita

Código:F-GJ-01	Versión:02 Fecha de aprobación: 2020/04/27	Página 3 de 4
-----------------------	--	------------------------------------

	Radicado Nro. 93300	 
---	--	---

**CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA
DECLARACIÓN DE TESTIGO
POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO UNO.**

Bello, 20 de noviembre de 2020

DECLARACION DE: *MARYI ANDREA HENAO FRANCO.*

En la fecha y siendo las 07:00 HORAS, se hace presente ante este Despacho la persona antes citada con el fin de declarar, para tal efecto es juramentada. Preguntada sobre sus condiciones civiles y personales dijo: Mis nombres son como están escritos, con c.c. **43916221** de bello soy hijo de ana y Jesús Residente en calle 112 50ª-18 de medellin, teléfono2587238, de profesión u oficio desempleada.

PREGUNTADO aclare al despacho si sabe a que fue citado a este despacho **CONTESTO** : si
PREGUNTADO De conformidad con el contenido de los artículos 266, 267 y 269 del CPP, y el 442 del CP, por cuya gravedad de juramento manifiesta decir la verdad durante esta audiencia **CONTESTO** : si
PREGUNTADO manifieste al despacho que parentesco tiene usted con la persona implicada en los hechos **CONTESTO:** pasajera. Nada
PREGUNTADO manifieste al despacho si usted es testigo presencial de los hechos **CONTESTO** si
PREGUNTADO usted vio o sintió el accidente **CONTESTO:** vi
PREGUNTADO indique donde se encontraba usted para el momento de ocurrencia del accidente **CONTESTO:** en al silla del lado derecho en la parte d e adelante en la primera .
PREGUNTADO haga un breve relato de lo que le conste del accidente **CONTESTO:** la señora se subió con una sombrilla y unas bolsas y un celular en la mano iba hablando por el celular y cuando llego a la registradora ella paso la cívica de ella y no le dio y le dijo al conductor que si el prestaba la cívica, cuando ella le recibió la cívica se metió el celular debajo del cuello y nunca soltó los paquetes, cuando la iba a sopar fue que se deslizo no tuvo de donde agarrarse y ya la señora cayo al piso del bus y luego a la calle. El conductor cuando vio eso fue a cerrar y no le dio la puerta.
PREGUNTADO diga al despacho si cuando la señora Ingresa al bus, el bus arranco con la puerta abierta **CONTESTO:** iba empezar andar iba a cerrar la puerta y se le atranco la puerta
PREGUNTADO diga al despacho si la señora pasajera iba sola o acompañada al momento del accidente **CONTESTO:** sola .
PREGUNTADO manifieste al despacho cuantos paquetes llevaba la pasajera **CONTESTO:** que yo recuerde dos bolsas una sombrilla y el celular.
PREGUNTADO: para el momento exacto del accidente el bus estaba en movimiento o detenido **CONTESTO:** movimiento
PREGUNTADO de acuerdo a su respuesta anterior manifiesta que este tenia las puertas abiertas **CONTESTO:** la tenia abierta.

Código:F-GJ-01	Versión:02 Fecha de aprobación: 2020/04/27	Página 6 de 7
-----------------------	--	------------------------------------

	Radicado Nro. 93300	 
---	----------------------------	---

PREGUNTADO: manifieste al despacho que tiempo trascurra desde que usted observa que se monta el pasajero y ocurre el accidente **CONTESTO: un minuto.**

PREGUNTADO manifieste si antes de ingresar a esta audiencias usted tuvo alguna conversación con el conductor o el apoderado del bus sobre el accidente **CONTESTO: no .**

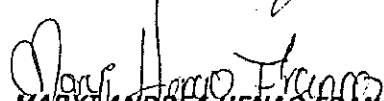
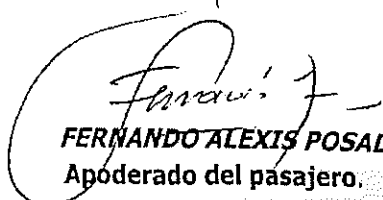
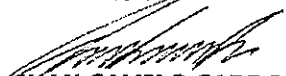
PREGUNTADO desea agregar algo mas **CONTESTO : no.**

Seguidamente se le concede la palabra al apoderado del v1: para interrogar al testigo : PREGUNTADO usted manifestó al despacho que la señora tenía ambas manos ocupada manifieste al despacho que facilidad de movilidad se le observó a la señora CONTESTO para sujetarse ninguna PREGUNTADO quiere aportar al expediente unas fotografías manifieste al despacho de acuerdo a las fotos si recuerda si estos eran los paquetes que llevaba en la mano CONTESTO si.

Seguidamente se le concede la palabra al apoderado del pasajero: para interrogar al testigo : PREGUNTADO cuanto tiempo permaneció en el lugar de los hechos CONTESTO completamente hasta terminar el levantamiento no sabría decir el tiempo PREGUNTADO diga al despacho porque usted no fue referida en el ítem por su respuesta anterior CONTESTO no sabría decir yo me quede todo el momento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron.

El despacho fija fecha para fallo el día 21 de enero de 2021 a las 4:00 se presentaran los alegatos por escrito 10 días hábiles contados a del día de hoy.

 DAISSY CATALINA MORENO LICONA. Inspectora Civil y Penal.	 JOHN FREDY HERNÁNDEZ L. Auxiliar administrativo.
 MARYI ANDREA HENAO FRANCO. Declarante.	 FERNANDO ALEXIS POSADA BALVIN Apoderado del pasajero.
 JUAN CAMILO CARDONA TORRES. Apoderado del conductor vehículo dos.	

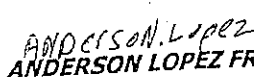
	Radicado Nro. 93300	
---	--	--

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por quienes en ella intervinieron.

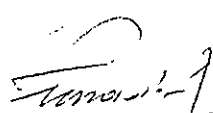
El despacho procede a escuchar el testigo,


DAISSY CATALINA MORENO LICONA.
 Inspectora Civil y Penal.


JOHN FREDY HERNANDEZ LOPEZ.
 Auxiliar administrativo.


ANDERSON LOPEZ FRANCO.
 Conductor del vehículo dos.


JUAN CAMILO CARDONA TORRES.
 Apoderado del conductor vehículo dos.


FERNANDO ALEXIS POSADA BALVIN
 Apoderado del pasajero.

Fallo culpable/20-244A3

	Radicado Nro. 93300	 SC CER 142088	
---	----------------------------	---	---

Bello, 21 enero de 2021

RESOLUCIÓN N° 93300

HECHOS

Procede el Despacho a resolver la parte contravencional de Transito, por los hechos ocurridos el día 03-06-2020 Siendo las 12:50 horas, en la carrera 45 por N° 32d-135 entre el vehículo distinguido con placa **TRM 975** conducidos respectivamente por el señor **ANDERSON LOPEZ FRANCO** Conductor del vehículo uno (v1) con c.c **1036634586** y **GYSELA ANDREA JORDAN ARISTIZABAL** pasajera del vehículo uno (v1) con c.c **1056780401**, según informe presentado por el guarda placa **056** adscrito a esta secretaria.

PRUEBAS

Como es sabido, el operador jurídico al momento de realizar la valoración de la prueba lo ha de hacer conforme a las reglas de la sana crítica, para de esta manera llegar a la certeza sobre la trasgresión a alguna norma de tránsito por parte de los Implicados. En ese sentido, tiene que cumplir con el deber de probar la ocurrencia de los hechos, la tipificación de la conducta como infracción de tránsito y la autoría del procesado.

Para analizar el caso concreto, se toma como referencia el acervo probatorio, observándose el Informe policial de accidente de transito, el bosquejo topográfico, la diligencia de audiencia publica por el conductor y la testigo y alegatos de conclusión por los dos apoderados.

CONSIDERANDOS

De acuerdo a las pruebas allegadas al proceso, después de ser analizadas separadamente y en conjunto, no solo muestran plenamente la ocurrencia del hecho, sino que permite concluir plenamente que la responsabilidad contravencional radica en el señor **ANDERSON LOPEZ FRANCO** Conductor del vehículo uno (v1) con c.c **1036634586**, como quiera que con su actuar imprudente genero la colisión que hoy nos ocupa.

Observa el despacho según las pruebas que reposan en el expediente y la versión del mismo conductor del vehículo que es este quien aporta la causa para que se presentara los hechos al manifestar en su versión: *"yo iba en la ruta hacia la estación madera la señora me pone la mano y freno y la recojo al ella ingresar al vehículo lleva una serie de paquetes en la mano una sombrilla y un celular, yo inicio la marcha y la puerta se me atranca ...PREGUNTADO manifieste al despacho porque razón se atranca la puerta del vehículo cuando usted la sierra CONTESTO : la válvula del sutch se atranca y no cierra....PREGUNTADO qué velocidad alcanza a desarrollar el vehículo una vez usted lo pone en marcha hasta el momento del accidente CONTESTO: entre 10 y 20 kilómetros por hora..."*

De acuerdo a lo anterior el conductor del vehículo antes de reiniciar la marcha debía esperar y cerciorarse que la pasajera estuviera bien ubicada dentro del autobús para poder reiniciar la marcha, ya que es la obligación de los conductores velar por la seguridad, comodidad y tranquilidad de los pasajeros, si bien la pasajera tenia unos paquetes según su versión en la mano razón aun mas que debía esperar que ella estuviera sentada o cómoda para iniciar la marcha, situación que este conductor no

Código:F-GJ-01	Versión:02 Fecha de aprobación: 2020/04/27	Página 8 de 11
----------------	---	----------------



Radicado Nro. 93300



realizo, sino que simplemente activa el interruptor para cerrar la puerta delantera y por un erro que presenta no cierra y es ahí donde la pasajera se cae del autobús presentándose el fatal accidente. Es de tener en cuenta además que en el lugar donde el conductor recoge la pasajera es una calzada con semi curva y que de acuerdo a su velocidad de 20 kilómetros por hora y por la física de la fuerza centrífuga es donde su cuerpo es expulsado hacia afuera y se cae del autobús. Es pues así que era el conductor quien debía extremar todas las medidas de precaución al momento que la usuaria se montara al vehículo y velar por la seguridad es la misma.

Manifiesta el apoderado del conductor que la pasajera ingresa al autobús con paquetes y hablando por celular.

Si bien la señora ingresa con paquetes era el conductor quien debía esperar que la usuaria estuviera dentro del vehículo y fuera de peligro y así poner en marcha su rodante. Pues este era conocedor que la señora traía objetos en la mano ya que el mismo manifiesta que le hizo la señal de pare para ella ingresar y es lógico que la observe y una vez esta ingresando debía cerrar la puerta delantera y poner en marcha el automotor.

De igual manera manifiesta el apoderado del autobús que la testigo observó el accidente y que observó las condiciones que ingresa la pasajera.

Manifiesta este despacho que si bien fue testigo presencial de los hechos en su declaración manifiesta que para el momento exacto del accidente el vehículo se encontraba en movimiento, maniobra que esta prohibida por el condigo nacional de transito ya que no se debe iniciar la marcha de un vehículo con alguna puerta abierta.

Es que la responsabilidad de tomar todas las precauciones necesarias es del conductor que pretende realizar una maniobra que puede alterar el normal tránsito.

De igual forma, nos remitimos a lo expresado por la Corte en sentencia C-530 de 2003 en la cual hace claridad respecto a las conductas que constituyen MANIOBRAS PELIGROSAS y se expone: "La base constitucional de esas

Prohibiciones es el carácter peligroso del tráfico automotor, que obliga que exista una gran disciplina de los conductores y por ello es legítimo sancionar comportamientos que vulneren esas reglas que aseguran la eficacia y seguridad del tránsito"

"...Por ende si la persona además de violar una norma de tránsito, se comporta en forma particularmente irresponsable y pone en peligro concreto a las personas o las cosas, entonces recibe la sanción agravada."

Se presume que toda persona provista de licencia de conducción tiene aptitud física para conducir vehículos La regla general es que todo conductor que posee licencia de conducción y conduzca vehículo por las vías públicas, es apta, idónea y experta en el manejo de automotores.

NORMAS DE COMPORTAMIENTO.

Así las cosas, dicho conductor transgredió la conducta tipificada en el **Art. 55 de la ley 769** de 2002, y la ley 1383 de 2010 el cual consagra como norma general de comportamiento la obligación para toda persona que haga parte del tránsito, abstenerse de realizar acciones que perjudiquen, obstaculicen o pongan en riesgo a las demás personas transeúntes y conductores.

Debe tenerse presente que la conducción es una actividad peligrosa, por lo que se debe realizar con

	Radicado Nro. 93300	
---	----------------------------	--

toda la diligencia necesaria a fin de evitar colisiones o maniobras peligrosas.

ARTÍCULO 51. REVISIÓN PERIÓDICA DE LOS VEHÍCULOS. <Artículo modificado por el artículo 201 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, todos los vehículos automotores, deben someterse anualmente a revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes. La revisión estará destinada a verificar: f. El adecuado estado de la carrocería. g. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia. h. El buen funcionamiento del sistema mecánico. i. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico. j. Eficiencia del sistema de combustión interno. k. Elementos de seguridad. l. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos. m. Las llantas del vehículo. n. Del funcionamiento de los sistemas y elementos de emergencia. o. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 81. PUERTAS CERRADAS. Los vehículos deberán transitar siempre con todas sus puertas debidamente cerradas.

ARTÍCULOS 109 del CNT dice que todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito. Debe tenerse presente que la conducción es una Actividad peligrosa, por lo que se debe realizar con toda la diligencia necesaria a fin de evitar colisiones o maniobras peligrosas.

Corte Constitucional Sentencia T – 258 de 1996: "...el tránsito automotriz está rodeado de riesgos. No en vano se ha establecido que la conducción de vehículos constituye una actividad de peligro. Asimismo, los accidentes de tránsito representan una causa importante de mortalidad y de daños en las sociedades modernas. Por consiguiente, el Estado tiene la obligación de regular la circulación por las carreteras, de manera tal que se puede garantizar, en la medida posible, un tránsito libre de peligros, que no genere riesgos para la vida e integridad de las personas. Con este propósito, se han expedido normas e instituido autoridades encargadas de su ejecución."

Es así como dicho conductor trasgredió la conducta tipificada en el art. Artículo 21 de la ley 1383/10 Literal **C Numeral 10**, el cual preceptúa: Será sancionado con multa equivalente a 15 salarios mínimos legales vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: **CONducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.**

Así las cosas y sin entrar en más consideraciones **LA INSPECCIÓN DE ASUNTOS CIVILES Y PENALES DEL TRANSITO DE MOVILIDAD DE BELLO**, en ejercicio de sus funciones administrativas,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO; Declarar como único contraventor en el caso presente, al señor **ANDERSON LOPEZ FRANCO** Conductor del vehículo uno (v1) con c.c 1036634586, por lo antes expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Código: F-GJ-01	Versión: 02 Fecha de aprobación: 2020/04/27	Página 10 de 11
-----------------	--	-----------------

	Radicado Nro. 93300	 
---	----------------------------	--

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al señor **ANDERSON LOPEZ FRANCO** Conductor del vehículo **uno (v1)** con c.c **1036634586** con UNA MULTA DE (15) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES 21 Literal **C10** de la ley 1383 de 2010.

ARTICULO TERCERO: Exonerar de toda responsabilidad contravencional a la señora **GYSELA ANDREA JORDAN ARISTIZABAL** pasajera del vehículo **uno (v1)** con c.c **1056780401**, por no existir méritos para sancionarla.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese en estrados la presente providencia.

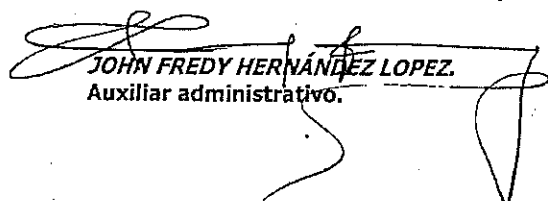
ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia **No** procede ningún recurso según lo establecido en los art. 134 y 142 del C.N.T.

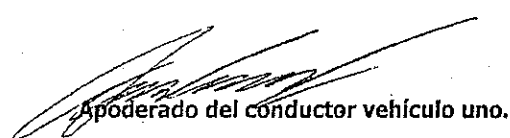
ARTICULO SEXTO: El pago de la multa se debe hacer dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del fallo, de lo contrario se iniciara proceso por cobro coactivo.

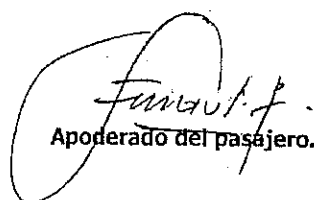
ARTICULO SEPTIMO: En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis (6) meses, según el artículo 124 del código nacional de tránsito.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


DAISSY CATALINA MORENO LICONA.
 Inspectora Civil y Penal.


JOHN FREDY HERNÁNDEZ LOPEZ.
 Auxiliar administrativo.


 Apoderado del conductor vehículo uno.


 Apoderado del pasajero.

Este proceso pasa al archivo con y radicado 93300 _____

Código: F-GJ-01	Versión: 02 Fecha de aprobación: 2020/04/27	Página 11 de 11
Fecha de aprobación: 2020/04/27		

CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA

ALVARO SANTIAGO CANO CADAVID <alcano@une.net.co>

Jue 29/04/2021 2:28 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

notificacionesjudiciales@allianz.com <notificacionesjudiciales@allianz.com>

CC: jhoana@atsjuridicas.com <jhoana@atsjuridicas.com>; juridicasats@hotmail.com <juridicasats@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

jefersondd2_202104291519.pdf; jefersondd01_202104291517.pdf;

Buenas tardes,

Anexo a ustedes la correspondiente contestación de la demanda y el llamamiento en garantía respecto a la siguiente:

PROCESO: VERBAL

JUZGADO: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

DEMANDANTE: JEFERSON RODRIGUEZ FLOREZ Y OTROS

DEMANDADOS: TRANSPORTES HATOVIEJO S.A.

RADICADO: 2020-0276

Cordialmente,

Juan Camilo Cardona Torres
Abogado parte demandada.

Medellín, mayo 12 de 2021.

CONTESTACIÓN DEMANDA.

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.
Dra. Beatriz Elena Ramírez Hoyos.
ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

1

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE: JEFFERSON RODRÍGUEZ FLÓREZ; JOCELYN RODRÍGUEZ JORDÁN; ANGÉLICA JULIETH RODRÍGUEZ RAMÍREZ; LUIS FERNANDO JORDÁN GARZÓN; MARÍA NUBIA ARISTIZÁBAL CARDONA; LUIS FERNANDO JORDÁN ARISTIZÁBAL & JHON ARLEY JORDÁN ARISTIZÁBAL.
DEMANDADOS: ÓSCAR IGNACIO VILLA RIVERA; ANA MARÍA QUINTERO GALLEGO; DAIRO DE JESÚS VASCO CEBALLOS; TRANSPORTES HATOVIEJO S.A. & ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 050013103-011-2020-00276-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA, mayor de edad, abogado en ejercicio con la **tarjeta profesional No. 115.174 del C. S. de la J.**, actuando en calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía de seguros, identificada con el NIT. 860.026.182-5, según poder vigente que obra en el expediente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE ESTE ACTO PROCESAL.

Mediante Auto del veintinueve (29) de enero de 2021 se admitió la demanda formulada en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A. & OTROS**, y el juzgado dispuso correr traslado de la demanda por el término dispuesto en el artículo 369 del CGP. El citado artículo dispone que “(...) *Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días (...)*”. El demandante no ha notificado personalmente el auto admisorio, puesto que sólo ha remitido una *citación para notificación personal del auto* admisorio, la cual fue recibida el doce (12) de abril de 2021 a las 02:14 p.m. vía correo electrónico. Sin embargo, en dicha diligencia de citación, los actores adjuntaron copia de la demanda y sus anexos, junto con copia del auto que admite la demanda, razón por la cual, esta contestación se entendería como el presupuesto para entender que existe *notificación por conducta concluyente*.

Por otro lado, de entender que el doce (12) de abril de 2021 fue realizada la notificación personal de la demanda de conformidad con el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020, se deberán tener las siguientes consideraciones. Según el inciso 3° del citado artículo, “(...) *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)*”. En ese sentido, la notificación del auto admisorio se entendería realizada el jueves quince (15) de abril de 2021 y el término de veinte (20) días hábiles empezaría a correr a partir del viernes dieciséis (16) de abril hasta el jueves trece (13) de mayo de 2021; lo anterior sin perjuicio de los días en que se han convocado *Jornadas del Paro Nacional que afectaron finalmente la prestación normal del servicio de justicia*.

De conformidad con lo expuesto, este acto procesal de defensa está entonces presentado oportunamente toda vez que se ejerce antes de la finalización del último día hábil para el vencimiento del término y se radica en el correo electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el *Directorio de Cuentas de Correo Electrónico Rama Judicial*, antes del cierre del despacho a las 5:00 p.m., según dispone el artículo 109 del CGP.

II. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.

La parte demandada, y a la cual represento, es la siguiente:

ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía de seguros, identificada con el NIT. 860026182 – 5, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida mediante escritura pública No. 4.204 del primero (1°) de septiembre de 1969 de la Notaría Décima (10ª) del círculo de Bogotá D.C., representada legalmente por su presidente, el señor **DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.470.041 o por quien haga sus veces según el certificado de existencia y representación legal.

Quien nos otorga poder para actuar es la Dra. **MARÍA CONSTANZA ORTEGA REY**, representante legal para asuntos judiciales de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** tal y como se demuestra con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS.

AL PRIMERO. ES CIERTO conforme a los documentos aportados que, el día tres (3) de junio de 2020 aproximadamente a las 12:50 horas ocurrió un accidente de tránsito en la Carrera 45 frente al número 32 D 135 del municipio de Bello (Antioquia).

AL SEGUNDO. ES CIERTO conforme a los documentos aportados que, el accidente ocurre en tramo de vía, curva, pendiente, con andén y berma, de doble sentido, una calzada, dos carriles, en asfalto, en buen estado, con buena iluminación natural, demarcación línea central amarilla continua, línea de borde blanca, área urbana, sector industrial, en condición climática de lluvia.

AL TERCERO. NO ES CIERTO COMO LO NARRAN LOS DEMANDANTES. Por lo tanto se hace necesario explicar:

ES CIERTO QUE, el accidente sufrido por la señora **GYSELA ANDREA JORDÁN ARISTIZÁBAL** se produjo luego de ingresar al vehículo de placas **TRM 975** y durante la conducta de pago del pasaje y acceso final al sito de ubicación. SIN EMBARGO, la causa del accidente tiene fuente en la conducta propia de la señora **JORDÁN ARISTIZÁBAL** quien, cuando subió al bus referido, lo hizo llevando consigo una sombrilla, unas bolsas y un celular en la mano, se encontraba hablando por éste, y allí precisamente, en el acto de ingresar al BUS y sortear el obstáculo normal de la máquina registradora de pagos, se resbala, sin tener posibilidad de sujetarse por estar ocupada con los paquetes, la sombrilla y el celular al mismo tiempo, es decir, ingresando al vehículo sin observar deberes de prudencia para sujetarse dentro del mismo. No olvidemos aquí que la estructura de ingreso al vehículo implica ascender unas escaleras y pasar por la máquina registradora, introduciendo la tarjeta de pago por el lector respectivo. Esta maniobra requiere de la atención y prudencia del pasajero, debiéndose tener este la suficiente capacidad de reacción frente a un posible resbalón que cualquier persona puede tener.

AL CUARTO. ES CIERTO QUE, la señora **GYSELA ANDREA JORDÁN ARISTIZÁBAL** falleció en el accidente.

AL QUINTO. ES CIERTO conforme a los documentos aportados que, **ÓSCAR IGNACIO VILLA RIVERA; ANA MARÍA QUINTERO GALLEG**o y **DAIRO DE JESÚS VASCO CEBALLOS** son quienes aparecen como propietarios inscritos del vehículo de placas **TRM 975**.

AL SEXTO. ES CIERTO conforme a los documentos aportados que, el vehículo de placas **TRM 975** se encuentra afiliado a la empresa **TRANSPORTES HATOVIEJO S.A.**

AL SÉPTIMO. ES CIERTO conforme al contenido literal de la póliza No. 22615299 que, el vehículo de placas **TRM 975** está amparado por los riesgos allí descritos y que se encuentra cubierto el señor **DAIRO DE JESÚS VASCO CEBALLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.594.846 como asegurado principal.

AL OCTAVO. NO ES CIERTO COMO LO NARRAN LOS DEMANDANTES,. Por ello se explica:

3

ES CIERTO QUE, la muerte de la señora **GYSELA ANDREA JORDÁN ARISTIZÁBAL** se produjo con ocasión de la caída que tuvo desde el vehículo de placas **TRM 975**. SIN EMBARGO, la causa del accidente tiene fuente en la conducta propia de la señora **JORDÁN ARISTIZÁBAL** como se explicó en la respuesta al hecho tercero.

AL NOVENO. NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS S.A. QUE el señor **ANDERSON LÓPEZ FRANCO** como conductor del vehículo de placas **TRM 975** desconoció las normas de tránsito, causándole la muerte a la señora **GYSELA ANDREA JORDÁN ARISTIZÁBAL**. Lo anterior deberá ser objeto de prueba en el proceso, precisamente por la necesidad de acreditarse un en nexo causal entre la conducta del asegurado y el resultado muerte.

AL DÉCIMO. NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS S.A. QUE el señor **ANDERSON LÓPEZ FRANCO** como conductor del vehículo de placas **TRM 975** faltó al deber objetivo de cuidado y violentó las normas de tránsito, causándole la muerte a la señora **GYSELA ANDREA JORDÁN ARISTIZÁBAL**. Lo anterior deberá ser objeto de prueba en el proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO. NO ES UN HECHO, es la afirmación sobre la responsabilidad civil de los demandados, lo cual deberá ser objeto de prueba en el proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO. ESTE NUMERAL CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES A LAS CUALES NOS PRONUNCIAMOS ASÍ:

ES CIERTO conforme a los documentos aportados que, a la muerte de la señora **GYSELA ANDREA JORDÁN ARISTIZÁBAL** tenía veintiséis (26) años.

NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS S.A. QUE la señora **GYSELA ANDREA JORDÁN ARISTIZÁBAL** convivía bajo el mismo techo con **JEFFERSON RODRÍGUEZ FLÓREZ** quien tenía, para los hechos, treinta y tres (33) años.

ES CIERTO conforme a los documentos aportados que, a la muerte de la señora **GYSELA ANDREA JORDÁN ARISTIZÁBAL** le sobrevive su hija **JOCELYN RODRÍGUEZ JORDÁN** quien tenía, para los hechos, dos (2) años.

AL DÉCIMO TERCERO. ESTE NUMERAL CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES A LAS CUALES NOS PRONUNCIAMOS ASÍ:

ES CIERTO conforme a los documentos aportados que, a la muerte de la señora **GYSELA ANDREA JORDÁN ARISTIZÁBAL** le sobreviven sus padres **LUIS FERNANDO JORDÁN GARZÓN** y **MARÍA NUBIA ARISTIZÁBAL CARDONA** y sus hermanos **LUIS FERNANDO JORDÁN ARISTIZÁBAL** y **JHON ARLEY JORDÁN ARISTIZÁBAL**. Sin embargo, NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS S.A. los lazos afectivos existentes entre estos y la señora **GYSELA ANDREA**, lo que deberá ser objeto de prueba.

NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS S.A. QUE la menor **ANGÉLICA JULIETH RODRÍGUEZ RAMÍREZ** fuera hija de crianza de la señora **GYSELA ANDREA** ni mucho menos de su dependencia económica de la fallecida. Lo anterior debe ser objeto de prueba. Ahora, el hecho de convivir posiblemente en el mismo techo, de manera transitoria o permanente, no convierte a la menor **Angélica**, en hija de crianza de la señora **GYSELA ANDREA**.

AL DÉCIMO CUARTO. ESTE NUMERAL CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES A LAS CUALES NOS PRONUNCIAMOS ASÍ:

ES CIERTO conforme a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia que, los años esperados de vida de la señora GYSELA ANDREA JORDÁN ARISTIZÁBAL, antes de morir, era cincuenta y nueve punto tres (59,3) años.

ES CIERTO conforme a la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia que, los años esperados de vida del señor JEFFERSON RODRÍGUEZ FLÓREZ, antes de morir la señora GYSELA ANDREA JORDÁN ARISTIZÁBAL, era cincuenta y dos punto cuatro (52,4) años.

AL DÉCIMO QUINTO. ESTE NUMERAL CONTIENE VARIAS AFIRMACIONES A LAS CUALES NOS PRONUNCIAMOS ASÍ:

NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS S.A. QUE la señora GYSELA ANDREA JORDÁN ARISTIZÁBAL devengaba para el momento de su fallecimiento un salario mínimo mensual legal vigente (1 smmlv) más los respectivos pagos al Sistema General de Seguridad Social Integral.

NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS S.A. QUE con este dinero la señora GYSELA ANDREA JORDÁN ARISTIZÁBAL veía por el sustento de su hija menor y el de su compañera permanente.

LO CIERTO ES QUE, consultado el *Registro Único de Afiliados RUAF* del Sistema Integrado de Información de la Protección Social – SISPRO, el señor JEFFERSON RODRÍGUEZ FLÓREZ no ha estado desprovisto de recursos económicos producto de su trabajo desde el momento en que ocurrió el accidente la señora GYSELA ANDREA JORDÁN ARISTIZÁBAL. El demandante estuvo bajo el Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales – SGSSRL pagó indemnización o *pensión mínima* de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 smmlv) a través de la Resolución No. 2020221011 del cuatro (4) de junio de 2020 y aparece como **cotizante activo** tanto en el Sistema de Seguridad Social en Salud – SGSSS y Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales – SGSSRL desde el nueve (9) de enero de 2021, lo que nos indica que el señor está activo laboralmente y devengando sus propios recursos, sin que exista indicio alguno de que dependía económicamente de la señora JORDÁN ARISTIZÁBAL.

AL DÉCIMO SEXTO. NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS por ser la afirmación sobre la imputación de responsabilidad civil que realiza la parte demandante en relación con el daño pecuniario a favor suyo, lo cual tendrá que ser objeto de prueba con base en las reglas de la sana crítica y acorde con los requisitos procesales establecidos en los artículos 164 y siguientes del CGP. Se advierte que, la existencia, intensidad y configuración de los *daños reclamados* debe ser objeto de prueba por la parte demandante. Como consecuencia de lo anterior, se advierte, además, que en el caso concreto no existen pruebas aportadas por la actora en virtud de las cuales se demuestre el *quantum* y las características de los daños pretendidos.

AL DÉCIMO SÉPTIMO. NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS S.A. por ser la afirmación sobre la imputación de responsabilidad civil que realiza la parte demandante en relación con el daño *moral* a favor suyo, lo cual tendrá que ser objeto de prueba con base en las reglas de la sana crítica y acorde con los requisitos procesales establecidos en los artículos 164 y siguientes del CGP, tal y como se advirtió anteriormente.

Como consecuencia de lo anterior, se advierte, además, que en el caso concreto no existen pruebas aportadas por la demandante en virtud de las cuales se demuestre el *quantum* y las características de los daños morales por afectación de las condiciones externas pretendidas.

AL DÉCIMO OCTAVO. NO LE CONSTA A ALLIANZ SEGUROS S.A. por ser la afirmación sobre la imputación de responsabilidad civil que realiza la parte demandante respecto al *daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia y la vulneración de sus derechos constitucional y convencionalmente protegidos* a favor suyo, nos atenemos a lo demostrado en el proceso.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

ME OPONGO DA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES solicitadas por la parte demandante en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. en relación con la acción directa formulada en su contra y a la demanda formulada en contra de los codemandados, especialmente del señor **DAIRO DE JESÚS VASCO CEBALLOS** en su calidad de asegurado principal del vehículo con placas **TRM 975**, por considerar que no existe mérito para determinar los presupuestos que comprometerían la responsabilidad del asegurado por los hechos que motivan la demanda.

Se pide condena en costas y agencias en derecho en contra de la demandante y a favor de mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

V. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

Se solicita al despacho que se tengan en cuenta las siguientes excepciones de fondo o de mérito a los hechos, pretensiones y razones de derecho que ha dispuesto la demandante, sin demeritar aquellas que logren demostrarse en el proceso:

5.1. CAUSA EXTRAÑA – HECHO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – RUPTURA NEXO CAUSAL.

El *hecho o culpa exclusiva de la víctima* es una modalidad de *causa extraña* que puede definirse como aquel evento en el cual la propia víctima es la causante material y jurídica del daño que sufre al suministrar la conducta explicativa del mismo. Así, el aporte causal significativo para la explicación del daño, proviene de la misma víctima.

En el caso concreto fue el actuar imprudente de la señora **GYSELA ANDREA** como *pasajera*, quien ocasionó y propició su caída, y los daños que se desprenden de la misma y que ahora son reclamados por los demandantes. Deberá tenerse en cuenta que la señora **GYSELA ANDREA** se comportó en contravía de lo dispuesto en el artículo 55 del CNT, al actuar de forma imprudente y exponer su propia seguridad al subir al vehículo, desatendiendo las normas de prudencia y autocuidado, estableciéndose esto en una causal eximente de responsabilidad civil extracontractual.

Dentro del trámite contravencional se afirmó por la testigo **MARYI ANDREA HENAO FRANCO** que la señora **GYSELA ANDREA** cuando subió al bus referido, lo hizo llevando consigo una sombrilla, unas bolsas y un celular en la mano, hablando por éste, resbalando, sin tener posibilidad de sujetarse por estar ocupada con los paquetes, la sombrilla y el celular al mismo tiempo, es decir, movilizándose sin observar deberes de prudencia para sujetarse dentro del vehículo. Así las cosas, el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la fallecida quien de forma imprudente desatendió sus deberes de autocuidado, constitutivo de una causa extraña para el asegurado porque los hechos acá reclamados se configuran por la acción imprudente y negligente de la víctima, que se constituyó en la causa adecuada y eficiente del accidente, que posteriormente ocasionó los perjuicios reclamados por quienes ahora demandan.

En este orden de ideas, cabe concluir que la sola circunstancia de que el demandado estuviese desarrollando en el momento del suceso una actividad que en abstracto pudiera merecer el calificativo de peligrosa, no es causa de imputación *per sé* de la indemnización debida por el agente, pues para tales efectos será menester, y las razones son obvias, que la actividad suya sea determinante o que la de la víctima concurra efectivamente con la de aquél en la realización del daño

o sea causalmente exclusiva; debiendo examinar frente a la víctima, además de la culpa, el factor de causalidad. Conforme a lo expuesto se deberán negar las súplicas de la demanda por haber operado una causal de exoneración de responsabilidad civil, de acuerdo con las consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales que determinan este medio exceptivo.

Ahora, si bien los demandantes son víctimas extracontractuales por presentarse el fallecimiento de la víctima directa, también es cierto que frente a la señora GYSELA ANDREA no se puede predicar un esquema de responsabilidad por actividad peligrosa, pues la misma es ajena a la ejecución contractual. Con todo, se presenta en este caso, una hecho eximente de responsabilidad en un escenario de imputación objetiva, bien por actividad de riesgo o por obligación de resultado.

Lo que es cierto, es que nuestro asegurado, como copropietario del vehículo, no responde con base en un sistema de actividad peligrosa, porque no es guardián de la misma, ni por incumplimiento de deberes de cuidado u obligaciones de seguridad por no ser parte contractual del vínculo nacido para con la señora **GYSELA ANDREA JORDÁN ARISTIZÁBAL**.

Así, deberá la demandante demostrar una culpa para comprometer la responsabilidad extracontractual del asegurado. Culpa que no coincide con aquella que pudiera eventualmente imputársele al conductor del vehículo o a la empresa afiliadora, si es que existen.

La conducta culposa que se señala en la demanda, que en todo caso no es del asegurado, se identifica con no cerrar la puerta del vehículo. No podrá desconocerse que la señora **GYSELA ANDREA JORDÁN ARISTIZÁBAL** estaba en la maniobra de ingreso al vehículo y que la misma no se había culminado, situación que no es impedimento para que otras personas pudieran pretender ingresar al bus. Ahora, si se quiere considerar que la señora **GYSELA ANDREA JORDÁN ARISTIZÁBAL** hubiera sido la última pasajera en abordar el vehículo, deberá tenerse en cuenta que aquella estaba precisamente en esa maniobra y que no puede entenderse como una culpa, y menos como una culpa relevante no haber cerrado la puerta durante ese proceso de ingreso. La pasajera no alcanzó a pasar la máquina registradora y por esa razón no es reprochable que la puerta del carro, en teoría, no se hubiese cerrado. Con todo, en los aportes causales que pudieran atribuirse al transportador y a la pasajera, sin duda es más relevante el hecho de que aquella estuviera sobrecargada y sin posibilidad de aferrarse a las brandas de ingreso que están diseñadas para evitar caerse en caso de resbalar.

Esa conducta, es excluyente de un nexo causal imputable al transportador, o por lo menos absolutamente relevante para una disminución significativa del monto indemnizable, si hipotéticamente se llegara a considerar que no cerrar la puerta del vehículo durante la maniobra de ascenso de la pasajera es una culpa relevante y determinante en la explicación causal y jurídica del daño.

5.2. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS.

Como consecuencia lógica de la inexistencia del nexo de causalidad, no se originan los daños pecuniarios y no pecuniarios indemnizables deprecados por los demandantes, dado que el fallecimiento de la señora **GYSELA ANDREA JORDÁN ARISTIZÁBAL** se debió al hecho exclusivo de su actuar imprudente.

Adicionalmente, frente a los *perjuicios materiales alegados por los demandantes* **JEFFERSON RODRÍGUEZ FLÓREZ** y **JOCELYN RODRÍGUEZ JORDÁN** deberá considerarse la oposición al juramento estimatorio de los perjuicios, en el cual se explican las contradicciones legales y lógicas de las afirmaciones y pretensiones de los demandantes.

5.3. LÍMITES ASEGURADOS Y CONDICIONES QUE PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO QUE ATAN LA ACCIÓN DIRECTA.

Si bien es cierto que en virtud del artículo 1133 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, “(...) En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador (...)”, no es menos cierto que los pormenores de dicha relación de seguro, en especial el pago del siniestro, están regulados por las mismas condiciones que para el **asegurado**. En este sentido, en virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, “(...) El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”. Así las cosas, en el caso hipotético de que el despacho considere que el asegurado, en su calidad de propietario del vehículo con placas **TRM 975** debe responder por los daños causado a los demandantes con ocasión del accidente en que falleció **GYSELA ANDREA** debe tener presente los **límites y condiciones pactadas en la póliza** que tiene como fundamento la *acción directa*, así:

Esta póliza tiene vigencia desde las 00:00 horas del primero (1°) de febrero de 2020 hasta las 24:00 horas del treinta y uno (31) de enero de 2021. Tiene las siguientes coberturas aseguradas por eventos y durante la vigencia:

COBERTURA.	LÍMITE ASEGURADO EVENTO (PESOS COLOMBIANOS COP).	LÍMITE ASEGURADO VIGENCIA (PESOS COLOMBIANOS (COP)).
Responsabilidad Civil Contractual.	80.000.000,00	80.000.000,00

En virtud del amparo de *responsabilidad civil contractual* “(...) La Compañía dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los **perjuicios patrimoniales** causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros durante la vigencia de la misma en territorio colombiano. (...)”.

En virtud del amparo de *responsabilidad civil extracontractual* “(...) La Compañía indemnizará los **perjuicios patrimoniales** que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. (...) Los límites de valor asegurado señalados en la carátula de la póliza se discriminan en su orden así: daños a bienes de terceros / muerte o lesiones a una persona / muerte o lesiones a dos o más personas. Este último límite en ningún caso podrá exceder para cada persona el límite señalado para muerte o lesiones a una persona. (...)”. Así las cosas, por el amparo de responsabilidad civil extracontractual tendrá un límite de *ochenta millones de pesos colombianos (COP 80.000.000,00)*, por ser el límite máximo de muerte accidental.

Adicionalmente, se pactó que “(...) Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social. (...)”.

En cuanto al límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza, este representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras

personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento. En este sentido, en virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, “(...) El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”.

Significa lo anterior que la póliza que sirve de fundamento al ejercicio de la acción directa en contra de mi representada no cubre **daño moral, daño a la vida de relación o condiciones de existencia o daños a bienes constitucionalmente protegidos**, así como cualquier otro daño extrapatrimonial.

Téngase en cuenta señora Juez que la póliza cubre los daños que sufre el pasajero hasta por (\$80.000.000) millones de pesos, por eso, ese es el límite de la responsabilidad que asume la compañía frente a quienes puedan resultar perjudicados por la muerte de un pasajero.

5.4. EXCLUSIONES QUE PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO ATAN LA SUERTE DE LA ACCIÓN DIRECTA.

Si bien es cierto que en virtud del artículo 1133 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, “(...) En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador (...)”, no es menos cierto que los pormenores de dicha relación de seguro, en especial el pago del siniestro, están regulados por las mismas condiciones que para el **asegurado**. Así las cosas, en el caso hipotético de que el despacho considere que el asegurado en su calidad de propietario del vehículo con placas **TRM 975** debe responder por los daños causado a los demandantes con ocasión del accidente en el que falleció la señora **GYSELA ANDREA**, debe tener presente las **exclusiones pactadas en la póliza** que tiene como fundamento la **acción directa**. Se deberá considerar que, la **compañía indemnizará sólo los perjuicios** y, en este sentido, el seguro contratado con **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no sólo responderá en exceso de los pagos relacionados anteriormente, sino que, **excluye de su cobertura de indemnización los daños no pecuniarios**.

5.5. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE DERIVA DEL SEGURO.

Tal y como lo establece el artículo 1081 del Código de Comercio, en la medida en que se encuentren demostrados los presupuestos fácticos de esta excepción se solicita se declare en Sentencia.

5.6. DEBER DE DECLARAR DE OFICIO TODOS LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE RESULTEN PROBADOS EN EL PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, “(...) cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia (...) Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. (...)”. Deberá entonces el señor Juez declarar de manera oficiosa todos aquellos hechos constitutivos de excepciones cuando del análisis de los hechos, pruebas y pretensiones estos aparezcan, aunque no hayan sido expresamente solicitados en la contestación de la demanda o el llamamiento.

VI. SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA.

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE A LA PARTE DEMANDANTE.

Solicito sean citados todos los actores para que rinda interrogatorio de parte. Este será formulado en forma verbal o escrito en sobre cerrado en la oportunidad procesal pertinente y durante la diligencia que fije el despacho. Por su relación directa con los hechos litigiosos, esta parte se reserva la facultad de exhibir documentos que hacen parte del expediente judicial.

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS CODEMANDADOS.

Solicito sean citados todos los codemandados para que rindan interrogatorio de parte. Este será formulado en forma verbal o escrito en sobre cerrado en la oportunidad procesal pertinente y durante la diligencia que fije el despacho. Por su relación directa con los hechos litigiosos, esta parte se reserva la facultad de exhibir documentos que hacen parte del expediente judicial.

Se deberá conminar a los apoderados de las *copartes* para que, en virtud del principio de colaboración de las partes y el deber procesal consagrado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP disponga la comparecencia de los codemandados o sus representantes legales, según el caso, en la fecha y hora que fijará el despacho para esta diligencia.

6.3. DOCUMENTAL.

6.3.1. DOCUMENTAL APORTADA.

Además, solicito que se tenga como prueba documental la siguiente:

6.3.1.1. *Póliza No. 22615299.*

6.3.1.2. RUAF Jefferson Rodríguez Flórez.

6.3.2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

De conformidad con el artículo 262 del CGP, me permito **SOLICITAR** al señor Juez que requiera a los demandantes para que procure la **RATIFICACIÓN** de los documentos obrantes en las páginas 44 y 45 del archivo digital correspondiente a la demanda.

6.4. PRUEBA POR INFORME.

6.4.1. A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS QUE EXPIDIÓ EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT PARA EL VEHÍCULO DE PLACAS TRM 975 EN EL AÑO 2020 (VIGENCIA 01 DE ENERO HASTA 31 DE DICIEMBRE).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 y siguientes del CGP, **SOLICITO** que se requiera a **COMPAÑÍA DE SEGUROS QUE EXPIDIÓ EL SOAT** para que allegue con destino a este proceso **informe sobre los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT para el vehículo de placas IOU 584 en el año 2018 (vigencia 01 de enero hasta 31 de diciembre)**. Se pide que la respuesta contenga todos los pagos realizados a favor de todos los demandantes, sus conceptos, valores, destinatarios del pago, identificación o radicado y fecha del pago.

La información que se pide por informe a la *compañía de seguro* es de aquella que el artículo 2° de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 clasifica como **dato privado**, es decir, aquel que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular y no es posible acceder a este sin su autorización. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la citada Ley, no se está legitimado para el acceso a tal información y, sólo será posible conocerla en virtud de **orden judicial**. Valga señalar que el ejercicio de un derecho de petición ante dichas entidades no es eficiente toda vez que el mismo será negado, pues de conformidad con la Ley Estatutaria 1266 de 2008, todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos, **están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos**, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

6.4.2. LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – SGSSI, INCLUIDO LA ADRES (FOSYGA), A LAS CUALES SE ENCONTRABA AFILIADO EL SEÑOR JEFFERSON RODRÍGUEZ FLÓREZ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 y siguientes del CGP, SOLICITO que se requiera a las ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – SGSSI (EPS, AFP y ARL), INCLUIDO LA ADRES (FOSYGA), A LAS CUALES SE ENCONTRABA AFILIADO el señor JEFFERSON RODRÍGUEZ FLÓREZ, para que allegue con destino a este proceso *informe sobre los empleadores del demandante que han cotizado a su nombre, detallando fechas de afiliación y cotización, sus Ingresos Bases de Cotización, los períodos en que se encuentra cada pago, prestaciones económicas otorgadas durante el tiempo de la relación como cotizante, y demás datos que permitan verificar la actividad laboral del señor RODRÍGUEZ FLÓREZ.*

Es necesario realizar este requerimiento a través de orden judicial previa, sin necesidad jurídica de un derecho de petición toda vez que, conforme al artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, está **sometido a reserva** de la información y documentos “(...) que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica. (...)”.

VII. OPOSICIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE.

7.1. OPOSICIÓN Y OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LOS PERJUICIOS.

El juramento estimatorio que realiza la parte actora respecto a los perjuicios pretendidos no se ajusta a los requerimientos del artículo 206 del CGP pues la estimación del *lucro cesante consolidado y futuro* adolece de inexactitud, pues la proyección y cálculo de estos se fundamenta en presunciones cuyos hechos probados no existen; se afirma el apoyo económico de la fallecida **GYSELA ANDREA** sobre el señor **JEFFERSON RODRÍGUEZ FLÓREZ** sin que exista prueba de ello y, sobre todo, por encima de los límites legales y de la lógica; no se aportan documentos conducentes para probar lo que se pretende y constituyen meras afirmaciones subjetivas. Por lo tanto, como quiera que no exista un elemento probatorio conducente que permita razonar el juramento estimatorio indicado por la parte demandante deberá considerarse como oposición a dichas afirmaciones los medios de prueba acá solicitados y que se practicarán en juicio y, entonces, la entidad, extensión y *quantum* de los perjuicios deberá ser demostrado completamente por el demandante.

Se objeta entonces el juramento estimatorio de los perjuicios pecuniarios demandados por los actores por (i) descartar su causación y (ii) adolecer su estimación de una serie de inexactitudes fácticas y jurídicas que impiden su cuantía ser tomada por objetiva y cierta, veamos:

- a. El daño además de ser personal y cierto debe también ser razonable y, sin embargo, el demandante **JEFFERSON RODRÍGUEZ FLÓREZ** no acredita elementos de juicio que permitan colegir la pérdida total de ingresos y su dependencia total de la fallecida **GYSELA ANDREA** y, **por el contrario**, consultado el *Registro Único de Afiliados RUAF* del Sistema Integrado de Información de la Protección Social – SISPRO, el señor **JEFFERSON RODRÍGUEZ FLÓREZ** no ha estado desprovisto de recursos económicos producto de su trabajo desde el momento en que ocurrió el accidente la señora **GYSELA ANDREA JORDÁN ARISTIZÁBAL**. El demandante estuvo bajo el Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales – SGSSRL pagó indemnización o *pensión mínima* de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 smmlv) a través de la Resolución No. 2020221011 del cuatro (4) de junio de 2020 y aparece como **cotizante activo** tanto en el Sistema de Seguridad Social en Salud – SGSSS y Sistema General de Seguridad Social en Riesgos Laborales – SGSSRL desde el nueve (9) de enero de 2021, lo que nos indica que el señor está activo laboralmente y devengando sus propios

recursos, sin que exista indicio alguno de que dependía económicamente de la señora **JORDÁN ARISTIZÁBAL**.

- b. Aún en el caso inexistente de que el señor **RODRÍGUEZ FLÓREZ** dependiera totalmente de la fallecida **GYSELA ANDRA**, el cálculo de los perjuicios pecuniarios a favor del demandante se hace sobre el valor completo de un salario mínimo mensual legal vigente (1 smmlv), mientras que los ingresos de la fallecida no superaban esta cifra. En este sentido, la estimación juramentada del demandante **RODRÍGUEZ FLÓREZ** se construye sobre la ilegal e ilógica base de que ella entregaba todos sus ingresos para su soporte y no se tiene en cuenta los alimentos debidos a la hija menor de edad **JOCELYN RODRÍGUEZ JORDÁN** con un límite legal del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos salariales y prestacionales. Tampoco se tiene en cuenta la confesión realizada en la demanda de que la occisa **JORDÁN ARISTIZÁBAL** dispensaba el veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos para gastos propios. Queda entonces sólo el veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos como *límite* legal y lógico para el hipotético soporte del señor **RODRÍGUEZ FLÓREZ**, de lo cual si acaso tendría derecho a una mitad de este porcentaje de sus ingresos salariales y prestacionales toda vez que los alimentos debidos a personas distintas a los hijos menores de edad se tienen bajo el concepto de la existencia necesaria, más no congrua y suficiente, siendo entonces el aporte de la mitad del dinero disponible, bajo el anterior análisis, una cifra ajustada a la lógica económica de los hogares colombianos.
- c. Aún en el caso inexistente de que el señor **RODRÍGUEZ FLÓREZ** dependiera totalmente de la fallecida **GYSELA ANDRA**, el cálculo de los perjuicios pecuniarios a favor del demandante se hace sobre la base ilógica e ilegal de que el demandante dependería a perpetuidad de los ingresos de la fallecida. No se encuentra acreditado en el expediente que el señor **RODRÍGUEZ FLÓREZ** tuviera una limitación de salud (física o mental) que le redujera su *capacidad laboral* que le impidiera desarrollarse plenamente en el mundo laboral y buscar sus propios medios de subsistencia. Según los indicadores económicos del **DANE** una persona sin preparación académica en Colombia demora aproximadamente treinta punto cuatro (30,4) semanas en encontrar un empleo formal, razón por la cual, el límite máximo de dependencia económica de la fallecida para el señor **RODRÍGUEZ FLÓREZ**, bajo el supuesto de que es económicamente activo, es de siete punto noventa y tres (7,93) meses, de soporte a través del concepto de *alimentos necesarios*, es decir, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.
- d. El daño además de ser personal y cierto debe también ser razonable y los cálculos realizados a favor de la menor **JOCELYN RODRÍGUEZ JORDÁN** desbordan los límites legales puesto que se hace sobre el valor completo de un salario mínimo mensual legal vigente (1 smmlv), mientras que los ingresos de la fallecida no superaban esta cifra. Este cálculo no tiene en cuentas las disposiciones de la Ley 1098 de 2006 *Código de la Infancia y la Adolescencia* que limitan los alimentos debidos a los hijos menores de edad hasta el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos salariales y prestacionales.
- e. Entre los supuestos con base en los cuales se liquidan el *lucro cesante consolidado* y el *lucro cesante futuro* se constatan contradicciones que impiden la adecuada tasación de esos perjuicios. Deberá considerar el señor Juez en este proceso que proyectan los perjuicios pecuniarios sobre la base de que el señor **RODRÍGUEZ FLÓREZ** recibía como alimentos el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos de la fallecida y para la hija menor **JOCELYN RODRÍGUEZ JORDÁN**, el otro cincuenta por ciento (50%) de los ingresos, dejando desprovista a la fallecida de dinero suficiente para sus gastos personales, contradiciendo la confesión que hacen en la demanda de que destinaba el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos para ello.

Por otro lado, frente a los perjuicios morales y los daños a la vida de relación (ninguno de los cuales están amparados por la póliza), si bien no es necesario su estimación juramentada, si se considera que son excesivamente tasados y por fuera de la línea jurisprudencial fijada por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Especialmente el señor Juez debe tener en cuenta que sólo se juramentaron los perjuicios pecuniarios a favor del señor **JEFFERSON RODRÍGUEZ FLÓREZ** y la menor **JOCELYN RODRÍGUEZ JORDÁN**, pero se afirma que existe una hija de crianza, quien desde la demanda se elimina en sus derechos como “hija”, lo que nos da a entender que la menor **ANGÉLICA JULIETH RODRÍGUEZ RAMÍREZ** no ostentaba tal calidad.

VIII. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN.

La demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.** recibirá notificaciones en su correo electrónico dispuesto en el *certificado de existencia y representación legal* notificacionesjudiciales@allianz.co y a través de su apoderado **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA** quien recibirá notificaciones en la Calle 16 Sur N° 43 A – 49 Piso 6° Edificio Corficolombiana de Medellín, teléfono +57 (4) 604 6880, teléfono celular +57 (314) 873 6549 y en el correo villegas@vjabogados.com.co, autorizando expresamente ser notificados por estos medios. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020, me permito informar que la dirección electrónica afvillegas@vjabogados.com.co es aquella que está inscrita en el Registro Nacional de Abogados – RNA y se dispone para que el Despacho y las demás partes y sujetos procesales den cumplimiento a sus obligaciones legales y deberes procesales.

IX. ANEXOS.

Adjunto a este escrito en medios digitales, según autoriza el Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de julio de 2020, los siguientes:

9.1. Documentos anunciados como pruebas.

X. DEPENDIENTE JUDICIAL.

Me permito acreditar como dependiente judicial a **ANDREA MARÍA GAVIRIA ARBOLEDA**, estudiante de derecho de la Corporación Universitaria Americana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.248.762. El dependiente judicial actuará a través del correo electrónico asistentejuridico@vjabogados.com.co y queda facultado para solicitar y revisar el expediente, impulsar el proceso, retirar oficios y traslados, recibir títulos, sacar copias, solicitar desglose de anexos, retirar la demanda, y demás funciones inherentes a su dependencia de conformidad con lo dispuesto en el CGP y el Decreto 196 de 1971.

Cordialmente,


ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA.
T.P. No. 115.174 del C. S. de la J.

RAD. 2020 276 - CONTESTACIÓN DEMANDA - DTE JEFFERSON RODRIGUEZ - DDO ALLIANZ SEGUROS S.A. & OTROS.

Asistente Juridico <asistentejuridico@vjabogados.com.co>

Mié 12/05/2021 4:11 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dirección@atsjuridicas.com <dirección@atsjuridicas.com>; jhoana@atsjuridicas.com <jhoana@atsjuridicas.com>; villa.rivera2012@hotmail.com <villa.rivera2012@hotmail.com>; dairovascoc@hotmail.com <dairovascoc@hotmail.com>; alcano@une.net.co <alcano@une.net.co>; camilo.ortega@organizacionthv.com <camilo.ortega@organizacionthv.com>; anagil_90@hotmail.com <anagil_90@hotmail.com>

CC: Andres Felipe Villegas <afvillegas@vjabogados.com.co>

 3 archivos adjuntos (713 KB)

Prueba documental 2. RUAF Jefferson Rodríguez Florez.pdf; Prueba documental 1. Póliza 022615299.pdf; 011-2020-00276-00 - JEFFERSON RODRÍGUEZ OTROS. - ALLIANZ SEGUROS S.A. - CONTESTACIÓN DEMANDA82.pdf;

Medellín, mayo 12 de 2021.

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.

Dra. Beatriz Elena Ramírez Hoyos.

ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE: JEFFERSON RODRÍGUEZ FLÓREZ; JOCELYN RODRÍGUEZ JORDÁN; ANGÉLICA JULIETH RODRÍGUEZ RAMÍREZ; LUIS FERNANDO JORDÁN GARZÓN; MARÍA NUBIA ARISTIZÁBAL CARDONA; LUIS FERNANDO JORDÁN ARISTIZÁBAL & JHON ARLEY JORDÁN ARISTIZÁBAL..
DEMANDADO: ÓSCAR IGNACIO VILLA RIVERA; ANA MARÍA QUINTERO GALLEGOS; DAIRO DE JESÚS VASCO CEBALLOS; TRANSPORTES HATOVIEJO S.A. & **ALLIANZ SEGUROS S.A.**
RADICADO: 05001 31 03 011 **2020 00276 00.**

Por lo anterior, se adjunta en formato PDF:

- Contestación de la demanda – Excepciones de fondo o de mérito.
- Prueba documental 1.- Póliza 022615299 - 1.
- Prueba documental 2 – RUAF Jefferson Rodríguez.

Así mismo, se le recuerda al Despacho que la dirección de correo electrónico de notificaciones del apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, es la siguiente: afvillegas@vjabogados.com.co

Por su atención y colaboración muchas gracias

Cordialmente,

ANDREA M. GAVIRIA ARBOLEDA
ASISTENTE JURÍDICO
VILLEGAS JARAMILLO ABOGADOS
Calle 16 Sur No. 43A - 49
Edificio Corficolombiana
Piso 6to
TEL: 604 6880
Celular Corporativo: 3148736549

12/5/2021

Correo: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin - Outlook

Medellín - Colombia

www.vjabogados.com.co



Medellín, junio de 2021

CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Señora
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.
Dra. Beatriz Helena del Carmen Ramírez Hoyos.
ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

1

REFERENCIA:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE:	JEFFERSON RODRÍGUEZ FLÓREZ; JOCELYN RODRÍGUEZ JORDÁN; ANGÉLICA JULIETH RODRÍGUEZ RAMÍREZ; LUIS FERNANDO JORDÁN GARZÓN; MARÍA NUBIA ARISTIZÁBAL CARDONA; LUIS FERNANDO JORDÁN ARISTIZÁBAL & JHON ARLEY JORDÁN ARISTIZÁBAL.
DEMANDADOS:	ÓSCAR IGNACIO VILLA RIVERA; ANA MARÍA QUINTERO GALLEGO; DAIRO DE JESÚS VASCO CEBALLOS; TRANSPORTES HATOVIEJO S.A. & ALLIANZ SEGUROS S.A.
LLAMANTE EN GARANTÍA:	TRANSPORTES HATOVIEJO S.A.
LLAMADO EN GARANTÍA:	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO:	050013103-011-2020-00276-00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA, mayor de edad, abogado en ejercicio con la **tarjeta profesional No. 115.174 del C. S. de la J.**, actuando en calidad de apoderado judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, compañía de seguros, identificada con el NIT. 860.026.182-5, según poder vigente que obra en el expediente, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito presentar **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE ESTE ACTO PROCESAL.

Mediante Auto 18 de mayo de 2021 se admitió el llamamiento en garantía formulado por **TRANSPORTES HATOVIEJO S.A.** en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y el juzgado dispuso correr traslado por el término dispuesto en el artículo 369 del CGP. El citado artículo dispone que “(...) *Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días (...)*”. El Auto se notificó por estados del día 20 de mayo de 2021. En ese sentido, el término de veinte (20) días hábiles empezaría a correr a partir del 21 de mayo hasta el 21 de junio de 2021; lo anterior sin perjuicio de los días en que se han convocado *Jornadas del Paro Nacional que afectaron finalmente la prestación normal del servicio de justicia*.

De conformidad con lo expuesto, este acto procesal de defensa está entonces presentado oportunamente toda vez que se ejerce antes de la finalización del último día hábil para el vencimiento del término y se radica en el correo electrónico dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el *Directorio de Cuentas de Correo Electrónico Rama Judicial*, antes del cierre del despacho a las 5:00 p.m., según dispone el artículo 109 del CGP.

II. IDENTIFICACIÓN DEL LLAMADO EN GARANTÍA.

La parte llamada en garantía, y a la cual represento, es la siguiente:

ALLIANZ SEGUROS S.A., compañía de seguros, identificada con el NIT. 860026182 – 5, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, constituida mediante escritura pública No. 4.204 del primero (1º) de septiembre de 1969 de la Notaría Décima (10ª) del círculo de Bogotá D.C., representada legalmente por su presidente, el señor **DAVID ALEJANDRO COLMENARES SPENCE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.470.041 o por quien haga sus veces según el certificado de existencia y representación legal.

Quien nos otorga poder para actuar es **MARÍA CONSTANZA ORTEGA REY**, representante legal para asuntos judiciales de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** tal y como se demuestra con el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO

AL PRIMERO. NO ES CIERTO COMO NARRA EL DEMANDANTE, pasaremos a explicar:

ES CIERTO conforme a los documentos aportados que, **TRANSPORTES HATOVIEJO S.A.**, suscribió contrato de seguro de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual el cual está contenido en la **Póliza No. 022615299/1** con **ALLIANZ SEGUROS S.A.** cuya vigencia es desde el 1° de febrero de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.

Se aclara que, esta Póliza tiene como **tomador** a **TRANSPORTES HATOVIEJO S.A.** y como **asegurado principal** al señor **DAIRO DE JESÚS VASCO CEBALLOS**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.594.846. También ampara el **conductor autorizado** y está relacionada directamente con el **vehículo de placas TRM 975**. Esta póliza estaba vigente para el momento de los hechos que refiere esta demanda.

AL SEGUNDO. ES CIERTO conforme a los documentos aportados que, **TRANSPORTES HATOVIEJO S.A.** suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual contenido en la **Póliza No. 022616070** con **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, cuya vigencia es desde el 1° de febrero de 2020 hasta el 31 de enero de 2021.

Se aclara que, esta Póliza tiene como **tomador/asegurado principal** a **TRANSPORTES HATOVIEJO S.A.** También ampara el **conductor autorizado** y está relacionada, entre otros, con el **vehículo de placas TRM 975**, es decir, **es colectiva**. Esta Póliza ampara la **Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso**, así:

“(…) 8. Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso

El valor indicado en la carátula de la póliza opera en exceso de la suma asegurada para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. Este valor se entenderá reducido en el monto de la indemnización pagado por La Compañía, y no podrá restablecerse.

Sólo se otorgará cobertura de Responsabilidad Civil en Exceso por cada vehículo asegurado descrito en la carátula de la póliza.

Este amparo operará sin deducible. (…)”.

AL TERCERO. NO ES UN HECHO. Es la afirmación sobre la relación contractual de garantía según la cual, en caso de que exista condena en contra del llamante en garantía **TRANSPORTES HATOVIEJO S.A.** y darse los presupuestos contractuales para el pago del seguro, así se hará.

AL CUARTO. ES CIERTO QUE, el vehículo de placas **TRM 975** se encuentra amparado por el contrato de seguro que sirve de base al presente llamamiento en garantía.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

ME OPONGO DA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES solicitadas por la parte llamante en garantía en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por considerar que no existe mérito para determinar los presupuestos que comprometerían la responsabilidad civil contractual o extracontractual de los asegurados por los hechos que motivan la demanda. En el caso concreto existe una ruptura del nexo de causalidad y eximentes de la responsabilidad contractual o extracontractual de la cual se ha acusado a los asegurados.

Ahora bien, en caso de que la señora Juez considere que existe mérito para declarar la responsabilidad de los asegurados, debe considerar también que, **la causa del accidente** también encuentra una fuente necesaria de concreción en la conducta propia de la señora **GYSELA ANDREA JORDÁN ARISTIZÁBAL** quien, cuando subió al bus referido, lo hizo llevando consigo una sombrilla, unas bolsas y un celular en la mano, se encontraba hablando por éste, y allí precisamente, en el acto de ingresar al bus y sortear el obstáculo normal de la máquina registradora de pagos, se resbala, sin tener posibilidad de sujetarse por estar ocupada con los paquetes, la sombrilla y el celular al mismo tiempo, es decir, *ingresando al vehículo sin observar deberes de prudencia para sujetarse dentro del mismo*. Así, no es intrascendente o irrelevante la conducta asumida por la señora JORDÁN ARISTIZÁBAL. Su comportamiento imprudente llevó a la inestabilidad en el proceso de ingreso al bus que sin duda juega un papel causal explicativo del resultado final acontecido. Por esa razón se pide al despacho que considere esta situación al momento de establecer un monto indemnizatorio dentro de un escenario eventual de condena. Ahora, creemos que si la señora JORDÁN ARISTIZÁBAL hubiera ingresado normalmente al bus, esto es, sosteniéndose de las barandas o sistemas de ingreso, este accidente no hubiera ocurrido. Con todo, en caso de condena, se pide tener en cuenta la auto puesta en peligro de la propia víctima.

No olvidemos aquí que la estructura de ingreso al vehículo implica ascender unas escaleras y pasar por la máquina registradora, introduciendo la tarjeta de pago por el lector respectivo. Esta maniobra requiere de la atención y prudencia del pasajero, debiéndose tener este la suficiente capacidad de reacción frente a un posible resbalón que cualquier persona puede tener. En este sentido, la señora Juez deberá considerar que en los aportes causales que pudieran atribuirse al transportador y a la pasajera, sin duda es más relevante el hecho de que aquella estuviera sobrecargada y sin posibilidad de aferrarse a las brandas de ingreso que están diseñadas para evitar caerse en caso de resbalarse. Así las cosas, deberá tener esto en consideración para realizar cualquier estimación de los perjuicios para una eventual sentencia condenatoria para la reducción de la cifra por la participación causal y determinante de la propia víctima.

Se pide condena en costas y agencias en derecho en contra de la demandante y a favor de mi representada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

V. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO.

Se solicita al despacho que se tengan en cuenta las siguientes excepciones de fondo o de mérito a los hechos, pretensiones y razones de derecho que ha dispuesto la demandante, sin demeritar aquellas que logren demostrarse en el proceso:

5.1. FRENTE A LA PÓLIZA No. 22615299.

5.1.1. LÍMITES ASEGURADOS Y CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO.

En virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, “(...) *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)*”. Así las cosas, en el caso hipotético de que el despacho considere que el asegurado, en su calidad de propietario del vehículo con placas **TRM 975** debe responder por los daños causado a los demandantes con ocasión del accidente en el cual falleció **GYSELA ANDREA** debe tener presente los **límites y condiciones pactadas en la póliza** que sirve a este llamamiento en garantía, así:

La **Póliza No. 22615299** tiene vigencia *desde las 00:00 horas del 1° de febrero de 2020 hasta las 24:00 horas del 31 de enero de 2021*. Tiene las siguientes coberturas aseguradas por eventos y durante la vigencia:

COBERTURA.	LÍMITE ASEGURADO EVENTO (PESOS COLOMBIANOS COP).	LÍMITE ASEGURADO VIGENCIA (PESOS COLOMBIANOS (COP).
Responsabilidad Civil Contractual.	80.000.000,00	80.000.000,00
Responsabilidad Civil Extracontractual.	1.500.000.000,00	1.500.000.000,00

En virtud del amparo de *responsabilidad civil contractual* “(...) La Compañía **dará cobertura a la Responsabilidad Civil Contractual que se impute al asegurado o conductor autorizado por los perjuicios patrimoniales** causados por cualquiera de estos a los pasajeros por la muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal o gastos médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios, provenientes de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza, y que se presenten con ocasión del servicio de transporte terrestre de pasajeros durante la vigencia de la misma en territorio colombiano. (...)”.

En virtud del amparo de *responsabilidad civil extracontractual* “(...) La Compañía **indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra** de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. (...) Los límites de valor asegurado señalados en la carátula de la póliza se discriminan en su orden así: daños a bienes de terceros / muerte o lesiones a una persona / muerte o lesiones a dos o más personas. Este último límite en ningún caso podrá exceder para cada persona el límite señalado para muerte o lesiones a una persona. (...)”. Así las cosas, por el amparo de responsabilidad civil extracontractual tendrá un límite de **ochenta millones de pesos colombianos (COP 80.000.000,00)**, por ser el límite máximo de muerte accidental.

Adicionalmente, se pactó que “(...) Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social. (...)”.

En cuanto al límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza, este representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento. En este sentido, en virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, “(...) El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”. Significa lo anterior que la póliza que sirve de fundamento al llamamiento en garantía en contra de mi representada no cubre **daño moral, daño a la vida de relación o condiciones de existencia o daños a bienes constitucionalmente protegidos**, así como cualquier otro daño extrapatrimonial.

Téngase en cuenta señora Juez que la póliza cubre los daños que sufre el pasajero hasta por **ochenta millones de pesos colombianos (COP 80.000.000,00)**, por eso, ese es el límite de la responsabilidad que asume la compañía frente a quienes puedan resultar perjudicados por la muerte de un pasajero.

5.1.2. EXCLUSIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO.

En el caso hipotético de que el despacho considere que el asegurado en su calidad de propietario del vehículo con placas **TRM 975** debe responder por los daños causado a los demandantes con ocasión del accidente en el que falleció la señora **GYSELA ANDREA**, debe tener presente las **exclusiones pactadas en la póliza** que sirve a este llamamiento en garantía. Se deberá considerar que, la *compañía indemnizará sólo los perjuicios patrimoniales* y, además, se pactó que “(...) Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social. (...)”. En este sentido, el seguro contratado con **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no sólo responderá en exceso de los pagos relacionados anteriormente, sino que, **excluye de su cobertura la indemnización de cualquier daño no pecuniarios reclamado**.

5.1.3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE DERIVA DEL SEGURO.

Como lo establece el artículo 1081 del Código de Comercio, en la medida en que se encuentren demostrados los presupuestos fácticos de esta excepción se solicita se declare en Sentencia.

5.2. FRENTE A LA PÓLIZA No. 022616070/1.

5.2.1. LÍMITES ASEGURADOS Y CONDICIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO.

En virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, “(...) El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”. Así las cosas, en el caso hipotético de que el despacho considere que el asegurado, en su calidad de empresa de transporte que usa el vehículo con placas **TRM 975** debe responder por los daños causado a los demandantes con ocasión del accidente en el cual falleció **GYSELA ANDREA** debe tener presente los **límites y condiciones pactadas en la póliza** que sirve a este llamamiento en garantía, así:

La **Póliza No. 022616070/1** tiene vigencia desde las 00:00 horas del 1° de febrero de 2020 hasta las 24:00 horas del 31 de enero de 2021. Tiene las siguientes coberturas aseguradas por eventos y durante la vigencia:

COBERTURA.	LÍMITE ASEGURADO EVENTO (PESOS COLOMBIANOS COP).	LÍMITE ASEGURADO VIGENCIA (PESOS COLOMBIANOS (COP).
Responsabilidad Civil Extracontractual.	500.000.000,00	500.000.000,00

En virtud del amparo de *responsabilidad civil extracontractual en exceso* “(...) El valor indicado en la carátula de la póliza opera en exceso de la suma asegurada para la cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual. Este valor se entenderá reducido en el monto de la indemnización pagado por La Compañía, y no podrá restablecerse. (...)”. En este sentido, siendo una Póliza que operaría en exceso de la **Póliza No. 022615299/1**, la cual sólo cubre como **suma asegurada “(...) los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza. (...), esta Póliza en exceso sólo cubriría perjuicios patrimoniales.**

Así las cosas, por el amparo de responsabilidad civil extracontractual en exceso, tendrá un límite de **quinientos millones de pesos colombianos (COP 500.000.000,00)**, por ser el límite máximo, y operaría en exceso de la cobertura máxima de **perjuicios patrimoniales** que se tiene en la **Póliza No. 022615299/1** por valor de **ochenta millones de pesos colombianos (COP 80.000.000,00)**.

Adicionalmente, se pactó que “(...) Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social. (...)”.

En cuanto al límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza, este representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento. En este sentido, en virtud del artículo 1079 del Código de Comercio, “(...) El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (...)”. Significa lo anterior que la póliza que sirve de fundamento al llamamiento en garantía en contra de mi representada no cubre **daño moral, daño a la vida de relación o condiciones de existencia** o **daños a bienes constitucionalmente protegidos**, así como cualquier otro daño extrapatrimonial.

Téngase en cuenta señora Juez que la póliza cubre los daños que sufre el pasajero hasta por **ochenta millones de pesos colombianos (COP 80.000.000,00)**, por eso, ese es el límite de la responsabilidad que asume la compañía frente a quienes puedan resultar perjudicados por la muerte de un pasajero.

5.2.2. EXCLUSIONES PACTADAS EN EL CONTRATO DE SEGURO.

En el caso hipotético de que el despacho considere que el asegurado en su calidad de propietario del vehículo con placas **TRM 975** debe responder por los daños causado a los demandantes con ocasión del accidente en el que falleció la señora **GYSELA ANDREA**, debe tener presente las **exclusiones pactadas en la póliza** que sirve a este llamamiento en garantía. Se deberá considerar que, la *compañía indemnizará sólo los perjuicios patrimoniales* y, además, se pactó como exclusión “(...) *Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud) , EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales (...)*”. En este sentido, el seguro contratado con **ALLIANZ SEGUROS S.A.** no sólo responderá en exceso de los pagos relacionados anteriormente, sino que, **excluye de su cobertura la indemnización de cualquier daño no pecuniarios reclamado.**

5.2.3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE DERIVA DEL SEGURO.

Como lo establece el artículo 1081 del Código de Comercio, en la medida en que se encuentren demostrados los presupuestos fácticos de esta excepción se solicita se declare en Sentencia.

5.3. DEBER DE DECLARAR DE OFICIO TODOS LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE EXCEPCIONES DE MÉRITO QUE RESULTEN PROBADOS EN EL PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, “(...) *cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia (...)* Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. (...)”. Deberá entonces el señor Juez declarar de manera oficiosa todos aquellos hechos constitutivos de excepciones cuando del análisis de los hechos, pruebas y pretensiones estos aparezcan, aunque no hayan sido expresamente solicitados en la contestación de la demanda o el llamamiento.

VI. SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA.

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE AL LLAMANTE EN GARANTÍA.

Solicito sea citado el representante legal del llamante en garantía para que rinda interrogatorio de parte. Este será formulado en forma verbal o escrito en sobre cerrado en la oportunidad procesal pertinente y durante la diligencia que fije el despacho. Por su relación directa con los hechos litigiosos, esta parte se reserva la facultad de exhibir documentos que hacen parte del expediente judicial.

6.2. DOCUMENTAL.

Solicito que se tenga como prueba documental la siguiente:

- 6.2.1. Póliza No. 22615299/1.
- 6.2.2. Póliza No. 022616070/1.

6.3. PRUEBA POR INFORME.

- 6.3.1. A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS QUE EXPIDIÓ EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT PARA EL VEHÍCULO DE PLACAS TRM 975 EN EL AÑO 2020 (VIGENCIA 01 DE ENERO HASTA 31 DE DICIEMBRE).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 y siguientes del CGP, **SOLICITO** que se requiera a **COMPAÑÍA DE SEGUROS QUE EXPIDIÓ EL SOAT** para que allegue con destino a este proceso **informe sobre los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT para el vehículo de placas IOU 584 en el año 2018 (vigencia 01 de enero hasta 31 de diciembre).** Se pide que la respuesta

contenga todos los pagos realizados a favor de todos los demandantes, sus conceptos, valores, destinatarios del pago, identificación o radicado y fecha del pago.

La información que se pide por informe a la *compañía de seguro* es de aquella que el artículo 2° de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 clasifica como **dato privado**, es decir, aquel que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular y no es posible acceder a este sin su autorización. En este sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la citada Ley, no se está legitimado para el acceso a tal información y, sólo será posible conocerla en virtud de **orden judicial**. Valga señalar que el ejercicio de un derecho de petición ante dichas entidades no es eficiente toda vez que el mismo será negado, pues de conformidad con la Ley Estatutaria 1266 de 2008, todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la administración de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos, **están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende la administración de datos**, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

6.3.2. LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – SGSSI, INCLUIDO LA ADRES (FOSYGA), A LAS CUALES SE ENCONTRABA AFILIADO EL SEÑOR JEFFERSON RODRÍGUEZ FLÓREZ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 y siguientes del CGP, SOLICITO que se requiera a las ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL – SGSSI (EPS, AFP y ARL), INCLUIDO LA ADRES (FOSYGA), A LAS CUALES SE ENCONTRABA AFILIADO el señor JEFFERSON RODRÍGUEZ FLÓREZ, para que allegue con destino a este proceso ***informe sobre los empleadores del demandante que han cotizado a su nombre, detallando fechas de afiliación y cotización, sus Ingresos Bases de Cotización, los períodos en que se encuentra cada pago, prestaciones económicas otorgadas durante el tiempo de la relación como cotizante, y demás datos que permitan verificar la actividad laboral del señor RODRÍGUEZ FLÓREZ.***

Es necesario realizar este requerimiento a través de orden judicial previa, sin necesidad jurídica de un derecho de petición toda vez que, conforme al artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, está **sometido a reserva** de la información y documentos “(...) *que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.* (...)”.

VII. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN.

La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. recibirá notificaciones en su correo electrónico dispuesto en el *certificado de existencia y representación legal* notificacionesjudiciales@allianz.co y a través de su apoderado ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA quien recibirá notificaciones en la Calle 16 Sur N° 43 A – 49 Piso 6° Edificio Corficolombiana de Medellín, teléfono +57 (4) 604 6880, teléfono celular +57 (314) 873 6549 y en el correo afvillegas@vjabogados.com.co, autorizando expresamente ser notificados por estos medios. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de junio de 2020, me permito informar que el correo electrónico es aquel que está inscrita en el Registro Nacional de Abogados – RNA y se dispone para que el Despacho y las demás partes y sujetos procesales den cumplimiento a sus obligaciones legales y deberes procesales.

VIII. ANEXOS.

Adjunto a este escrito en medios digitales, según autoriza el Decreto Legislativo 806 del cuatro (4) de julio de 2020, los siguientes:

8.1. Documentos anunciados como pruebas.

IX. DEPENDIENTE JUDICIAL.

Me permito acreditar como dependiente judicial a **ANDREA MARÍA GAVIRIA ARBOLEDA**, estudiante de derecho de la Universidad Pontificia Bolivariana – UPB, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.248.762. El dependiente judicial actuará a través del correo electrónico asistentejuridico@vjabogados.com.co y queda facultado para solicitar y revisar el expediente, impulsar el proceso, retirar oficios y traslados, recibir títulos, sacar copias, solicitar desglose de anexos, retirar la demanda, y demás funciones inherentes a su dependencia de conformidad con lo dispuesto en el CGP y el Decreto 196 de 1971.

8

Por otro lado, autorizo expresamente que las comunicaciones, solicitudes, raditaciones, peticiones o entrega de documentos o memoriales que se hagan también desde el correo acá informado sean tenidas en cuenta por el despacho bajo mi entera responsabilidad. Lo anterior obedece a la concentración de las comunicaciones judiciales de los procesos donde soy apoderado, en dicho correo.

Cordialmente.

ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA.
T.P. No. 115.174 del C. S. de la J.